

AUTO NUMERO: VEINTITRES.-

Villa Cura Brochero, tres de junio dos mil veintidós.-

Y VISTA: La causa caratulada "**INCIDENTE DE INHIBICIÓN CON MOTIVO DEL OFICIO REMITIDO POR EL JUZGADO FEDERAL N° 3 DE CÓRDOBA EN AUTOS SAC N° 9446872**" (Expte. N° 10877591), traída a despacho para resolver el incidente por conflicto de competencia positiva (art. 51 y ss. y cc. C.P.P.C) suscitado entre la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial, a cargo de la Dra. Analía Verónica Gallaratto, y el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Miguel Julio Vaca Narvaja, suscitado en los autos caratulados **"1) Aparicio Díaz, Álvaro Juan; 2) Cannes, Carolina Laura; 3) Altamirano, Carolina Lourdes; 4) López, Noelia Elizabeth; 5) Dariomerlo, Liliana Cristina; 6) Floridia, Gabriela Verónica; 7) García, Alejandra Gabriela; 8) Stefanich, Flavia Noelia; 9) Iciksonas, Maximiliano; 10) Urtiaga, Claudio Andres; 11) Marcial, Liliana Cristina p.s.a. 1) de Abuso Sexual Simple; 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) de Asociación Ilícita, Estafas Reiteradas y Ejercicio Ilegal de la Profesión de Psicología; 11) de Asociación Ilícita, todo en concurso real"** (Expte. N° 9446872).-

DE LA QUE RESULTA: 1).- Que el presente incidente se inició con motivo de un oficio remitido, mediante correo electrónico de fecha 25/03/2022, a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero, por el cual el Juez Federal N° 3 de Córdoba solicita la remisión de las actuaciones principales por considerarse competente, ello mediante Resolución de fecha 21 de marzo del cte. año, la que en su parte sustancial se transcribe a continuación: **"..Y CONSIDERANDO:**

Refieren haber sido víctimas de la manipulación psicológica ejercida por el "maestro" Aparicio Díaz durante varios años. Relatan que en un viaje a Egipto realizado por algunos miembros de la Escuela con Aparicio, este comenzó a hablar de la inminencia del fin del mundo, que había que prepararse para ese momento y que él iba a proteger a la humanidad del desastre, en especial al grupo de personas que él había elegido; que para ello debían establecerse en su estancia, ubicada en Pozos Azules, cerca de Cura Brochero, hasta que esto pasara y volviera a la normalidad, que debían llevar víveres y sus cosas para pasar en ese lugar la pandemia, también aportando dinero para la compra de animales y formar una granja para todos los miembros del grupo. Señalan que la idea de Aparicio, iniciada desde el mes de enero de 2020 a través de videos y mensajes, aprovechando su influencia sobre los miembros del grupo, haciéndolos presa del temor por las consecuencias que anunciaba para la humanidad, tenía un fin concreto, preciso y determinado, la explotación laboral de las personas que lograra trasladar hasta el lugar. Explican las denunciantes que el traslado se produjo en el mes de marzo de 2020, oportunidad en que fueron al lugar Flavia Stefanich, Noelia López, Maximiliano Icksonas, Claudio Urtiaga, entre otros. Que al llegar advirtieron que se trataba de una construcción prácticamente abandonada, ratas, arañas, nidos de murciélagos. Que desde el primer momento las actividades que les ordenaban eran la limpieza del lugar principal, luego tareas de desmoten con palas, picas, machetes para la apertura de una calle interna; luego el desmonte en una zona, que sería destinada para plantar frutales y armar una huerta, todo bajo las Ordenes de Aparicio, su esposa y su hijo. Refieren que trabajaban todo el

día, que solo se detenían para almorzar, terminaban muy tarde y no tenían posibilidad de bañarse. Agregan que la casa de Aparicio se modificó para convertirlo en un loft, con baño, cocina integrada y un dormitorio, que se colocaron cerámicos desde la pared hasta el piso, se instaló un termo solar con un complejo sistema de baterías, internet que solo Aparicio podía usar, y un televisor que Flavia Stefanich fue obligada a llevar. Agregan las presentantes que en el lugar no tenían señal para sus celulares y debido a las actividades que les mandaban a hacer diariamente no tenían posibilidad de comunicarse, además de una prohibición expresa de hacerlo. Sostienen que además del desmonte comenzaron con el armado del invernadero y las huertas, siendo obligados a comprar semillas, tela anti-heladas, pintura, nylon y los primeros árboles frutales. Detallan una serie de actividades que fueron forzados a realizar, así como las condiciones durísimas en que tenían que trabajar, de lunes a lunes y sin posibilidades de salir del lugar, sufriendo maltratos por parte de Aparicio. Refieren que esta situación de servidumbre se prolongó desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021, cuando la policía se presentó al el lugar y los detuvo por los delitos de asociación ilícita, estafa y ejercicio ilegal de la psicología. Por su parte, la denunciante Carolina Lourdes Altamirano, sostiene a fs. 11/18 que sufrió una situación de explotación, abuso y maltrato por parte de Aparicio y Canes, como resultado de la coerción psicológica por ellos ejercida. Acompaña prueba en apoyo de sus manifestaciones, relata lo ocurrido en Pozos Azules y concluye con un pedido de inhibitoria coincidente con el formulado por Stefanich y Dariamerlo. Finalmente, Maximiliano Iciksonas, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas de Olmos, formula planteo inhibitorio en

sentido similar al efectuado por sus consortes en la causa provincial, acompañando documentación a la cual me remito en horror a la brevedad (ver fs. 124/171). II- Que a fs, 22/3 y vta. el Sr. Agente Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad. Dr. Carlos Casas Nóbrega, dictamina que no corresponde hacer lugar al planteo de inhibición solicitado. Sostiene en relación a la causa provincial, que “las referidas actuaciones se encuentran actualmente en estado e instrucción, en las cuales se ordenó con fecha 13/05/2021 la prisión preventiva de todos los imputados. Que ante ello los defensores plantearon recurso de apelación siendo remitida la acusa a la Excma, Cámara de apelaciones de Cruz del Eje con fecha 12/8/2021, encontrándose pendiente de resolución. Ahora bien, si atendemos a los argumentos expuestos en los escritos presentados por las denunciadas, deberíamos considerar que las mismas se encontraban inmersas en esta secta por circunstancias ajenas a su voluntad, convirtiéndose por ello, en víctimas de delito de trata de personas para someterlas, según sus propias expresiones, a las más cruda explotación laboral y económica. Tal aseveración —por el momento- no surge de las constancias remitidas por la Fiscalía de instrucción, ni surgen elementos probatorios aportados por las denunciadas. Debe valorarse especialmente que las mismas personas que denuncian se encuentren detenidas en orden a los delitos de asociación ilícita, estafas reiteradas e ejercicio ilegal de la profesión. En virtud de lo expuesto la presentación efectuada bajo la presunta condición de víctimas de las aquí mencionadas, es con el claro objetivo de mejorar la comprometida situación procesal de las nombradas. Si bien podrían advertirse ciertos indicadores de

una posible vinculación de las actuaciones de mención con el delito de competencia federal, en especial los tipificados en la ley 26364, en el supuesto de que ello ocurra, el magistrado interviniente, debería realizar una investigación exhaustiva de los elementos de prueba incorporados en la causa, para en su caso girar los antecedentes a este fuero para su investigación. Para radicar la causa en sede federal es preciso que el hecho motivo de la investigación haya afectado intereses nacionales, y por lo tanto debe resultar de modo inequívoco que los hechos no tenían estricta motivación particular, aspectos estos que aún no se verifica en la investigación que nos ocupa. Por lo expuesto, este ministerio Público Fiscal considera que no corresponde hacer lugar al planteo de inhibición solicitado, debiendo en su caso efectuarlo ante el magistrado interviniente en la causa principal.”. III- Que luego de examinar los hechos denunciados a la luz de las normas del derecho penal sustantivo, así como de aquellas que presiden la determinación de la competencia federal por razón de la materia, es criterio del Suscripto que corresponde hacer lugar al planteo de inhibitoria formulado. Que en primer lugar, creo necesario dejar sentado que, conforme surge de los elementos arrojados al expediente, nos encontramos en presencia de personas – los denunciados y otros -, que – en principio – habrían sido captadas por un movimiento sectario liderado por Álvaro Aparicio Díaz. Se define como secta a “un grupo o movimiento que exhibe una devoción excesiva a una persona, idea o cosa que emplea técnicas antiéticas de manipulación para persuadir y controlar (a sus adeptos) diseñadas para lograr las metas del líder del grupo, trayendo como consecuencia actuales o posibles, el daño a sus miembros, a los familiares de

aquellos o a la sociedad en general.” (“Las Sectas Peligrosas frente al Derecho Penal Colombiano”. Julio Roberto Martínez Correa, Marin Castro, Universidad Libre-Instituto de Posgrados- Maestría en Derecho Penal, Bogotá, 2012, pag 30 (file:///D:/Bibliotecas/Documents/trabajo20colombiano%20sobre%20sectas.pdf).

Aclaran estos mismos autores, refiriéndose a las denominadas “sectas destructivas” que para este tipo de movimientos “resulta indispensable transformar la personalidad de sus adeptos, de modo que sus prioridades, intereses, relaciones personales y objetivos sean los que el grupo dictamine. Para ello es necesario aplicar una serie de técnicas de manipulación psicológica que, de modo progresivo, irán modelando una nueva personalidad ajustada a los requerimientos del grupo. Como consecuencia de estas técnicas se produce, pues, un cambio de personalidad que genera la aparición de un individuo al que los familiares y amigos no acostumbran a reconocer” (“es como si fuera una persona distinta”, dicen). Asimismo, de modo más o menos explícito, el adepto siente hallarse por encima de todos los demás, por tener acceso a una “verdad superior”... Todas estas situaciones repercuten en la comunicación con los demás, aparecen cambios en la vida escolar o laboral (el trabajo se convierte en un medio para conseguir recursos para el grupo o en una nueva plataforma para conseguir nuevos adeptos; se entregan todos los ingresos al grupo, así como los bienes personales, pudiéndose llegar a la pérdida de amistades y distanciamiento progresivo de la familia.” (ob. Cit, pag 52). Enseñan los referidos autores que por secta peligrosa debe entenderse un “movimiento totalitario, caracterizado por la adscripción de personas totalmente dependientes de las ideas del líder, que puede presentarse bajo la forma de

identidad religiosa, asociación cultural, centro científico o grupo terapéutico, y que utiliza las técnicas de control mental y de persuasión coercitiva para que todos los miembros dependan de la dinámica del grupo, creándose muchas veces un fenómeno de epidemia psíquica y un fenómeno de pensamiento colectivo, sin que tenga que ver la personalidad propia del individuo” (autores y obras citados, pag 55). Proyectando todo lo expuesto a los hechos denunciados, se advierte “prima facie”, la existencia de un movimiento de características sectarias y peligrosos efectos. Así, se pone de relieve la existencia de un grupo encabezado por un líder – Alvaro Aparicio Díaz - , se presenta además –en principio – el empleo de técnicas de persuasión coercitiva, la “robotización” de los adeptos, la pérdida de capacidad crítica de éstos, la destrucción de los lazos afectivos previos y de la comunicación con el entorno social y familiar de origen. Se advierte asimismo el traspaso de bienes personales a favor de líder y/o del grupo, así como la contribución económica a su sostenimiento. Que en los autos caratulados “Bazán, Marcelo Eduardo y otro p.s.a. infracción a la ley 26364” (Expte. FCB 94418/2018), el suscripto tuvo oportunidad de manifestar su criterio en lo que respecta a la recepción del fenómeno sectario por parte de nuestro derecho penal. Así, se sostuvo en la causa de referencia que, “en lo que hace al fenómenos de las sectas peligrosas y la respuesta del derecho penal ante el mismo, se advierte en algunos países un desarrollo legislativo que no se ha dado en nuestro país, donde los jueces y fiscales no cuentan con instrumentos legislativos específicos para la represión punitiva de estas organizaciones sectarias. En otras palabras los principios basales de la legalidad y reserva que sustentan nuestro régimen penal – de

corte liberal – impiden que puedan ser perseguidas y sancionadas conductas que no se encuentran determinadas en forma expresa como delictivas. Y esto es así por cuanto en nuestro derecho penal están vedadas la analogía y las interpretaciones extensivas. No hay más delitos que aquellos expresamente recogidos en leyes dictadas antes de su perpetración”. En otras palabras, en nuestro derecho positivo, el fenómeno de los grupos de manipulación mental no se encuentra en sí mismo tipificado, sin perjuicio de los ilícitos concretos que puedan ser cometidos en el curso de su actuación. Que partiendo de esta premisa, advierte el suscripto que dentro del marco del movimiento sectario liderado por Aparicio, y precisamente aprovechando los medios de sujeción psicológica y robotización características del mismo, se habría configurado el delito de trata de personas previsto en la ley 26364. Previo a introducirnos de lleno en el examen de los hechos, resulta útil efectuar algunas consideraciones generales en relación al delito de trata de personas. En este punto, y como bien lo refiere autorizada doctrina “la trata de personas con fines de explotación es un fenómeno mundial que se ha instalado entre las preocupaciones más relevantes a nivel internacional y eso se viene reflejando en la acción de los más altos organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), por nombrar algunos de los más importantes... Podríamos decir que el mayor logro en los últimos años tiene que ver con la concertación de tratados entre los principales Estados involucrados. En este sentido, se destaca especialmente la inclusión del “Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata

de personas, especialmente de mujeres y niños” (Conocido como “Protocolo de Palermo”) en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La Argentina asumió el compromiso que exigía la firma de este Protocolo y la consecuencia más significativa de esto ha sido la sanción de la ley 26364 el 30 de abril de 2008: una norma que vio la luz fundamentalmente, para cumplir el pacto de incorporar a nuestra legislación penal, de un modo específico, el delito de trata de personas. Esto se realizó a través de su introducción como delito autónomo entre las conductas tipificadas por el Código Penal de la Nación (concretamente los ats. 145 bis y ter)” (María Luz Castany – Marisa S. Tarantino. “Donde el Sol no Brilla – La finalidad de la explotación laboral en el delito de trata de personas”, “Problemas Actuales de la Parte Especial del Derecho Penal”, pags. 170/1). Para nuestra legislación se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia afuera (art.2° ley 26364, modificado por la ley 26842 – B.O 27/12/2012). Se advierte entonces que, a tono con el Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, la explotación cuya finalidad persigue la trata abarca a los siguientes supuestos, según lo especificado por la ley de trata (ley 26364 del 2008 modificada por la ley 26842 – B.O 27/12/2012): a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados, c) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos, d) cuando se

promoviere, facilitares o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido, e) cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho, f) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. Hechas tales declaraciones, se advierte que, conforme los elementos aportados a la causa, las conductas denunciadas se ajustan al tipo de trata de personas previsto en la ley 26.364. Así, conforme lo señalado por los presentantes, los mismos se habrían encontrado en una situación de vulnerabilidad de las cual se habrían aprovechado los denunciados Álvaro Aparicio, Carolina Cannes y el hijo de estos. Sostiene autorizada doctrina que “vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. En este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (Maximiliano Hairabedián, “Tráfico de personas – La trata y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional” 2da. Edición, Buenos Aires 2013, Editorial Ad hoc, pag. 43. En el caso de las denunciadas, Flavia Stefanich relata haberse encontrado en una situación de extrema vulnerabilidad, producto de una historia de vida signada por los malos tratos, abusos sexuales, agresiones físicas y abandonos, situación que la llevó a comenzar una terapia “psicológica” con el “maestro” “Sahú Ari Merek” (fs.1/2). En cuanto a Liliana

Dariomerlo, refiere también haberse encontrado en una situación de crisis personal, lo que la habría llevado a la Escuela Shesen, donde habría concluido en una situación de absoluta sumisión al denunciado Aparicio (fs.1 vta.). En lo que hace a Carolina Altamirano, surge de las declaraciones por ella acompañadas, que la misma se habría encontrado en una situación de gran vulnerabilidad, la que habría sido aprovechada por los líderes del movimiento sectario aquí denunciado. Esta situación de vulnerabilidad se desprende también de los testimonios de Iciksonas, Dariomerlo, Marcial y Alejandra García acompañados a fs.31/47. Surge también de las constancias del expediente que las denunciadas junto con otros miembros del grupo de habrían visto obligados a realizar trabajos o servicios forzados. La falta de voluntariedad de los trabajos surge en principio de la circunstancia de encontrarse afectada la voluntad de los presentantes, quienes se habrían visto restringidos en su capacidad de discernir y elegir como consecuencia del accionar de los denunciados. En lo que respecta a tales trabajos, surgen a criterio del Suscripto diversos indicadores de la existencia de trata. En este sentido, se advierte que se habría tratado de trabajos no remunerados. Los denunciadas habrían realizado un sinnúmero de tareas sin percibir por ello contraprestación alguna. Por el contrario, refieren haber aportado de su propio patrimonio para los gastos que demandaba la realización de los trabajos exigidos por los denunciados. También se habría tratado de extensas jornadas de trabajo, con escaso margen para el descanso. En este sentido, contamos con diversos testimonios de los que surge que los miembros del grupo se habrían visto obligados a trabajar todos los días, de lunes a lunes y con muy

pocas horas de descanso. En cuanto al trato dispensado, también contamos con testimonios del maltrato dispensado a los miembros del grupo. En este punto, resultan de especial valor las declaraciones de Icksonas, Flavia Stefanich y demás declaraciones incorporadas al expediente. Surge también de los elementos aportados por los presentantes, que los mismos se habrían visto restringidos en lo que respecta a su libertad ambulatoria, refiriendo incluso una prohibición expresa de salir por parte de Aparicio. Que a los fines de la explotación antes referida, los líderes de la secta denunciada habrían utilizado técnicas que, lejos de ser evidentes para quienes resultaron víctimas, se caracterizaron por su gradualidad y carácter larvado. Como bien se ha señalado en un fallo dictado por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en un caso similar al aquí tratado, “existen mecanismos mucho más sutiles, efectivos y sofisticados para someter a una persona, que mantenerla encerrada con un candado. Tales técnicas, sin embargo, no son singulares ni mucho menos originales. Por el contrario, constituyen herramientas ampliamente estudiadas y sistematizadas, que podríamos definir como “de manual”, utilizadas por las organizaciones conocidas como sectas, para corromper la voluntad de sus adherentes” (<https://www.fiscales.gob.ar/trata/mar-del-plata-24-anos-y-medio-de-prision-para-el-lider-de-una-secta-religiosa/>) Que, en consecuencia, surge de los elementos arrojados al expediente que, dentro del marco de un movimiento sectario y aprovechando los mecanismos de manipulación psicológica propios de tales movimientos, se habría cometido el delito de trata previsto en la ley 26364, delito este que resulta de competencia federal. Que siendo así, es claro para el suscripto que todos aquellos ilícitos que pudieran

haber cometido las personas víctimas del delito de trata, por expresa derivación de los dispuesto por el art. 5 ° de la ley 26364, deben ser considerados de forma inescindible del delito de trata de personas, por los mismos tribunales federales. Ello así por cuanto resulta indispensable determinar si tales delitos han sido o no consecuencia directa de la condición real de quienes habrían sido víctimas de trata de personas. Así, establece el referido artículo 5 de “las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”. Cabe señalar que esta disposición es acorde a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) del año 2002, en cuyo punto 7 (Protección y asistencia), dispone que “las víctimas de la trata de persona no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales”. De todo lo expuesto se desprende que no resulta posible juzgar –por una parte- el delito de trata de personas y –por otra- los posibles ilícitos – ejercicio ilegal de la psicología, estafa, y otros- supuestamente cometidos por quienes habrían sido víctimas de la referida trata. Escindir tales conductas supone una versión sesgada, fragmentada, que parece ignorar – no sabemos si de manera indolente o directamente deliberada – cómo funcionan los movimientos sectarios de características peligrosas como el aquí denunciado. Que, en consecuencia, siendo la Justicia Federal la competente para entender en el delito de trata de personas, debe ser también

en este fuero de excepción que se investiguen todas aquellas conductas que habrían cometido en el referido contexto de explotación. En apoyo de tal solución procesal, contamos con numerosos precedentes de la CSJN, en los que el máximo tribunal se pronuncia a favor de la competencia federal en aquellos supuestos en que existe, entre delitos de competencia ordinaria y delitos de competencia federal, una relación que los torna inescindibles entre sí. (fallos: 283:193; 315:312; 324:2352). Que así las cosas, corresponde hacer lugar al planteo de inhibitoria presentado por Flavia Stefanich y Liliana Dariomerlo, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Ponce, por Carolina Lourdes Altamirano, con el patrocinio de los Dres. Carlos Hairabedián y Miguel Juárez Villanueva y por Máximo Iciksonas con el patrocinio letrado del Dr. Lucas De Olmos, para solicitar a la Justicia Provincial la remisión de los autos “APARICIO DIAZ ALVARO JUAN y otros p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA, estafas reiteradas, etc”, SAC 9446872 que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción con sede en Villa Cura Brochero, declarando la competencia de este Juzgado Federal nro. 3 de Córdoba para conocer en los hechos objeto de los referidos autos (conf. Art 47 inc 4° del C.P.P.N)”.-

2).- Que con fecha 01 de abril de este año, en razón del oficio de referencia, la Sra. Fiscal de Instrucción de esta Sede Judicial, Dra. Analía V. Gallarato, expresa su desacuerdo con el pedido del Juzgado Federal y solicita a este Tribunal rechace el requerimiento de inhibición de jurisdicción por incompetencia material formulada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, ordenado que la tramitación de la causa continúe en la órbita provincial, dejando planteada la cuestión de competencia por ante la C.S.J.N., para su

caso. Motiva sus solicitudes en los siguientes argumentos: "...de conformidad a lo dispuesto por los arts. 51, siguientes y concordantes del C.P.P., ante S.S. comparece y dice: I.- Presentación del caso: Por oficio remitido mediante correo electrónico de fecha 25.03.2022 (fs. 5875/5876) el Juez Federal N° 3 de Córdoba, Dr. Miguel Julio VACA NARVAJA, pone en conocimiento de esta Fiscalía de Instrucción que en el marco de la causa 9947/2021 NN: "N.N. Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: STEFANICH, FLAVIA Y OTROS (CRG)", ha hecho lugar a inhibitorias planteadas por Flavia Noelia Stefanich y Liliana Cristina Dariomerlo con el patrocinio letrado del Dr. Mario Ponce; Carolina Lourdes Altamirano con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Hairabedián y Miguel Juárez Villanueva, y Maximiliano Iciksonas con el patrocinio letrado del Dr. Lucas de Olmos, en relación con los presentes obrados. Como consecuencia de la medida, solicita la remisión de los autos y declara su competencia para conocer los hechos que en ellos se investigan. II.- Consideraciones: II.1.- Estas actuaciones caratuladas "1) ALTAMIRANO, CAROLINA LOURDES; 2) APARICIO DIAZ, ALVARO JUAN; 3) BENAVIDEZ, NATALIA ROSA; 4) CANNES, LAURA CAROLINA; 5) LOPEZ, NOELIA ELIZABETH; 6) DARIOMERLO, LILIANA CRISTINA; 7) FLORIDIA, VERÓNICA GABRIELA; 8) GARCIA, ALEJANDRA GABRIELA; 9) STEFANICH, FLAVIA NOELIA; 10) ICIKSONAS, MAXIMILIANO; 11) URTIAGA, CLAUDIO ANDRES; 12) MARCIAL, LILIANA CRISTINA p.ss.aa 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), y 11) ASOCIACION ILICITA, ESTAFAS REITERADAS Y EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA; 3) y 12) ASOCIACION ILICITA y 2) ABUSO SEXUAL SIMPLE Y COACCIÓN, TODO EN CONCURSO REAL", SAC N°

9446872, se iniciaron con fecha 31/08/2020, por ante esta Fiscalía de Instrucción con sede en Villa Cura Brochero, con motivo de haber tomado conocimiento este MPF de que una persona, la imputada Carolina Lourdes Altamirano estaría ejerciendo ilegítimamente la profesión de psicóloga. Iniciada la IPP se receptó prueba testimonial y se ordenaron allanamientos de morada con fecha 04.09.2020, tras lo cuales, y seguido de una profusa investigación que incluyó la apertura de dispositivos electrónicos, intervenciones telefónicas, delito experimental, entre otras medidas probatorias, se advirtió la existencia de una asociación ilícita cuyos miembros, con funciones bien determinadas que permitieron dar complejidad y estructura celular a la organización, la cual bajo el nombre de “Seshen- Medicina y Psicología Egipcia”, ejercían ilegalmente la profesión de psicología, y a través de ella, cometían delitos de estafas en perjuicio de un número indeterminado de personas (a la postre, víctimas sumamente vulnerables cuyos testimonios a la fecha son más de sesenta), cobrando cifras en dólares y pesos. II.2.- En virtud de ello, se dispuso por decreto de fecha 17/03/2021 ordenar la detención de los imputados Álvaro Juan Aparicio Díaz, Laura Carolina Cannes, Carolina Lourdes Altamirano, Verónica Gabriela Floridia, Maximiliano Iciksonas, Noelia Elizabeth López, Alejandra Gabriela García, Flavia Noelia Stefanich, Claudio Andrés Urtiaga y Liliana Cristina Dariomerlo por considerarlos coautores de los delitos de “Asociación Ilícita, Ejercicio Ilegal de la Profesión de Psicología y Estafas Reiteradas” (arts. 210, 147 y 172 del CP). Que en la misma fecha se hizo efectiva la detención de todos los nombrados, salvo las de Iciksonas, Urtiaga y Dariomerlo. Que luego de practicar allanamientos de morada tanto en la ciudad

de Córdoba como en la localidad de Huinca Renancó, con fecha 23/03/2021 fue detenida Liliana Cristina Dariomerlo en su domicilio en la localidad de Huinca Renancó, librándose la captura de Iciksonas y Urtiaga con fecha 30/03/2021, siendo finalmente detenidos por presentación espontánea el primero con fecha 05/04/2021 y el segundo con fecha 12/04/2021. Posteriormente, por decreto de fecha 19/04/2021 se ordenó también la detención de la imputada Liliana Patricia Marcial, DNI N° 20.882.704, la cual se hizo efectiva en su domicilio de la ciudad de Santa Fe, el día 20/04/2021 p.s.a. del delito de “Asociación Ilícita” en calidad de coautora (arts. 210 y 45 del C.P.), siendo trasladada a la ciudad de Córdoba, provincia homónima, encontrándose alojada actualmente en el Complejo Carcelario de Mujeres N° 3 –Bouwer-. Con fecha 06/04/2021, 07/04/2021 y 08/04/2021 se recibió declaración de imputado a los primeros detenidos mencionados. Con fecha 19/04/2021 se recibió la primer declaración de imputado a Iciksonas, con fecha 26/04/2021 a Claudio Andrés Urtiaga y con fecha 03/05/2021 a Liliana Patricia Marcial. Con fecha 13/05/2021 se dictó la medida cautelar prisión preventiva. A ella, los defensores plantearon recurso de oposición a la prisión preventiva y formularon planteos de nulidad de los hechos, radicándose la causa ante el Juzgado de Control de Villa Cura Brochero con fecha 03/06/2021. Por AI N° 30 de fecha 02/08/2021, dicho juzgado resolvió no hacer lugar al planteo de nulidades y oposiciones a la prisión preventiva planteadas por los defensores y confirmar la resolución de este Ministerio Público Fiscal. Concomitantemente a ello, los Dres. Ricardo Moreno y Jorge Sánchez del Bianco, codefensores de la imputada Flavia Noelia Stefanich con fecha 26/05/2021 plantearon recusación

de la Suscripta, lo que tramitó por vía incidental (autos SAC N° 10093893), resolviendo el Juzgado de Control de esta sede judicial mediante A.I. N° 22 de fecha 11/06/2021, no hacer lugar a dicho planteo. Al A.I. N° 30 de fecha 02/08/2021 que confirmó la prisión preventiva, los defensores plantearon recurso de apelación, labrándose el Incidente de Apelación SAC N° 10258810 radicado por ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Cruz del Eje. Que por A.I. N° 30 de fecha 11/03/2022 dicha Cámara resolvió no hacer lugar a las apelaciones y confirmar el decreto de prisión preventiva ordenada por este MPF. II.3.- Completada la investigación penal preparatoria, el día 15/03/2022 se requirió la elevación a juicio de la causa al alcanzar el estado procesal de probabilidad suficiente para considerar a los partícipes delictivos penalmente responsables de los delitos endilgados. Cabe aclarar que previo a ello, y en el marco de la investigación se les receptó declaración de imputado a los nombrados en varias oportunidades, a los fines de perfeccionar la acusación, así como por pedido de la defensa. Que tanto Maximiliano Iciksonas, Flavia Noelia Stefanich y Liliana Cristina Dariomerlo, entre otros, en su oportunidad declararon dando su versión de los hechos y relatando las circunstancias que en idéntico tenor fueron reiteradas mediante denuncia ante el fuero federal, esto es, aduciendo ser víctimas de Aparicio Díaz y Cannes, los Jefes de la organización. II.4.- Como se desprende sin hesitación de las circunstancias relacionadas, la investigación practicada por esta representante del Ministerio Público Fiscal concierne a una organización delictiva de la que Flavia Noelia Stefanich, Liliana Cristina Dariomerlo, Carolina Lourdes Altamirano y Maximiliano Iciksonas formaban parte de manera consciente y voluntaria desde

sus inicios en el año 2014 y en la que actuaron conniventemente en la ideación, organización y comando, con vocación de permanencia, división de tareas y ánimo de lucro, en carácter de miembros, pactando una actividad conjunta destinada a concretar una pluralidad indeterminada de fraudes y ejercicio ilegal de la psicología, en perjuicio de terceros. De las constancias de autos no surgen elementos indicativos de que la participación de los nombrados en la agrupación encabezada por Álvaro Aparicio Díaz, haya obedecido a razones ajenas a su voluntad que determinaran su condición de víctimas del delito de trata de personas. Al respecto, el voluminoso plexo probatorio logrado durante la instrucción evidencia que el cuadro de vulnerabilidad y sometimiento a trabajos y servicios forzosos, malos tratos y restricciones a la libertad ambulatoria descrito por el magistrado requirente sobre la base únicamente de manifestaciones realizadas por los propios interesados, carece de sustento en los hechos de la causa. Así las cosas, no es dable advertir, por la posición de poder que ocupaban en la asociación ilícita, que exista en relación a ellos elementos compatibles con el delito de trata de persona. Es más, del material probatorio que surge de la profusa investigación, se pudo determinar que ni Carolina Altamirano ni Cristina Dariomerlo dejaron jamás de habitar sus domicilios, siempre estuvieron rodeadas de sus familiares, y tenían en los mismos en funcionamiento consultorios que explotaban a título personal, con cientos de pacientes cada una de ellas, y dinero que ingresaba directamente a sus arcas, sin dar cuenta de ello a Aparicio Díaz, Cannes o algún otro integrante de la asociación. Algo similar cabe decir de Claudio Andrés Urutiaga, quien viajaba por el norte del país

trabajando en los Gasoductos TGN y administrando su dinero y su tiempo. Noelia Elizabeth López era docente de Historia en una escuela de Carlos Paz, y contaba además con el dinero de la cuota alimentaria que su ex marido le depositaba para sus hijos. Flavia Noelia Stefanich tenía un local de venta de ropa deportiva en plena Galería de la Fontana en la ciudad de Córdoba, que cerró presumiblemente con motivo de la pandemia (como cientos de comercios se vieron forzado a hacerlo), no sin antes lograr que la damnificada Estela Burgos le hiciera entrega de una importante suma de dinero con los que podría haber sustentado parte de sus gastos en Pozos Azules. Maximiliano Iciksonas tenía su local de venta de muebles “Córdoba Designe”, incluso durante la pandemia bajando a hacer compras al pueblo en el vehículo de Noelia López se lo habría chocado. Liliana Patricia Marcial nunca vivió en Pozos Azules, vivió siempre en su casa de Santa Fe, con su familia, y trabajando como Funcionaria del Poder Judicial de Santa Fe. Es decir, personas que mantuvieron en todo momento sus emprendimientos personales y su vida social, salvo las limitaciones propias a la circulación que generó la pandemia por covid-19 durante el año 2020 a todo habitante de la República Argentina, y ante lo cual algunos de los miembros de esta asociación decidieron pasar el aislamiento social, preventivo y obligatorio en la estancia Pozos Azules, a los fines de estar alejado de las grandes urbes donde la circulación de la enfermedad era mayor. Para ello hicieron todos los arreglos necesarios: Iciksonas y Floridia le dejaron la llave a una vecina para que se encargue del cuidado de los animales; Urtiaga dejó su departamento del centro de Córdoba; Stefanich hizo lo propio. También Noelia López con el suyo de Villa Carlos Paz, mudándose en un

principio con sus hijos, y luego dejándolos al cuidado de su madre, dándole aviso previo al progenitor de los niños, y a quienes visitaba los fines de semana. Que el lugar donde estuvieron pasando la pandemia los acusados fue visto por este MPF en oportunidad de realizarse el primer allanamiento - 04/09/2020- no observándose las condiciones deplorables mencionadas por los mismos, existiendo una casa en la planta alta donde se encontraba viviendo Aparicio Díaz y su hijo (Cannes habría estado allí al inicio de la pandemia pero luego se mudó a su casa en el centro de Villa Cura Brochero, tras haber sufrido una herida de arma de fuego en su pierna); debajo había varios departamentos de material, y al fondo una tercer casa con cocina y baño, que era un antiguo comedor y acondicionada en sus ambientes como cuartos (había tres habitaciones). Luego del primer allanamiento, en oportunidad de practicarse un tercer allanamiento en el lugar -30/04/2021-, había sido modificado, dándole el aspecto de una “granja”, colocando canillas de bomba de agua en el patio, corrales con conejos, gallinas y cabras. En cuanto a la falta de señal de celular, es propio de los sectores de sierras, que en los lugares donde hay hondonadas o valles, suele bajar la intensidad de la señal, razón por la cual debe buscarse en los lugares más altos del terreno. En Pozos Azules había señal de celular en la parte alta del predio, extremo también corroborado por el personal policial abocado a la investigación. Que surge del análisis de las comunicaciones entre ellos, que durante la investigación fueron “armadas” diferentes estrategias defensivas, reflejando notoriamente una actitud entorpecedora de la causa, puesto que ello podría ralentizarla, con claros efectos negativos para la investigación. Así en un primer momento se detectó que efectuaron falsas

denuncias contra una de las verdaderas damnificada, Nancy Leticia Josefina Molón, donde se jactaban de ser “cómplices” de dicho engaño, luego hablaban de radicar falsas denuncias (propias de su modus operandi) contra el personal policial actuante, más tarde trataron de introducir cuestiones relacionadas a la violencia de género, entre otras maniobras tendientes a eludir su responsabilidad delictiva, todo ello plasmado en la investigación. En relación a ello estima la Suscripta que la presentación ante la Justicia Federal responde a una nueva estrategia defensiva, ya que no existen elementos en la causa que acrediten su posición defensiva, por la breve síntesis que en cuanto a sus verdaderas condiciones de vida fueron mencionadas ut supra. En el caso de Carolina Altamirano, Flavia Noelia Stefanich y Alejandra Gabriela García hubo una conspiración activa para entorpecer la investigación y ocultar la prueba. Lo cual trasluce el dolo con el cual obraron. Los informes bancarios agregados a la causa, dan cuenta del flujo de dinero constante en las cuentas de los imputados, sin advertirse de ellos la situación de “empobrecimiento” que sostienen los defensores. Es que, lejos de la captación con fines de explotación que requiere el tipo penal en que se funda el planteo, los nombrados conocían las actividades que llevaban adelante, de hecho vivían de ellas. Repárese que el contenido del injusto del delito -regulado por el art. 145 bis- se apoya en el abuso de situaciones de vulnerabilidad; ahora bien, no se advierten –y menos aún el magistrado requirente explica- los factores impulsivos de dicha situación. Así, lo referido por Liliana Cristina Dariomerlo -se encontraba en una situación personal que la habría llevado a la escuela Shesen- o, en su caso, por Carolina Lourdes Altamirano -se habría encontrado en una situación de

vulnerabilidad-, resultan expresiones (al menos en el modo en que reproducen) indeterminadas, y, como tales, insuficientes para determinar que de dicha situación se haya aprovechado Álvaro Juan Aparicio Díaz (jefe de la banda). De la manera descripta, los hechos objeto de investigación en estos obrados no presentan puntos de conexión con los compromisos asumidos por la Nación Argentina mediante la ley 25.632 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, como consecuencia de los cuales ha resultado sancionada la ley 26.364 que tiene por objeto la prevención, protección, asistencia a la víctima y sanción del delito de trata de personas y determinó la incorporación de los artículos 145 bis y 145 ter del C.P. Avanzando sobre esa línea de razonamiento, cabe coincidir con las consideraciones efectuadas por el Fiscal General Federal Dr. Carlos María Casas Nóbrega en sus dictámenes de fecha 9/2/2022 y 17/3/2022, quien ante la falta de sustento probatorio de los argumentos que informan los pedidos formulados por las respectivas defensas, advierte en estos el claro objetivo de mejorar la situación procesal de quienes se encuentran sometidos a prisión preventiva confirmada por el Juzgado de Control mediante auto de fecha A.I. N° 30 de fecha 02/08/2021. Misma apreciación hizo el Fiscal Federal Enrique Senestrari al remitir en acumulación su denuncia. III.- Conclusión: Constituye criterio consolidado de la C.S.J.N. el que indica que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en

que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (“Fallos”: 310:2755 y sus citas). Aplicando tales parámetros, se advierte que, habiendo quedado completada la investigación penal preparatoria, no se verifica en estas actuaciones el concurso de ninguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas que regula el art. 145 bis del C.P., de conformidad con el art. 2 y concordantes de la ley 26.364, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Federal. Tampoco se aprecia alguna otra circunstancia que haga surtir de modo directo la jurisdicción nacional, de naturaleza excepcional y restrictiva (“Fallos”: 322:2996 y 323:4008, entre otros). En las condiciones descritas, es oportuno recordar que el Máximo Tribunal tiene establecido que “La lectura de los artículos 121, 116 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional indica que el diseño institucional en materia jurisdiccional se erige sobre el principio de que la competencia federal se encuentra acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal, de ahí que, desde su instalación, es inveterada la jurisprudencia de la Corte que sostiene que la competencia de los tribunales federales es restrictiva (...) Constituye deber indeclinable de la Corte el salvaguardar la jurisdicción provincial de aquellas restricciones indebidas, impidiendo que se desnaturalice la jurisdicción del juez federal por convertirlo en un magistrado del ‘fuero común’ y el asegurar que la justicia estadual cumpla la misión que le es propia”. (énfasis agregado, “Fallos”: 344:3720). Desde otro costado, no puede perderse de vista que convergen en el presente caso una serie de particularidades que indican la conveniencia de que los hechos objeto de controversia continúen en

conocimiento de la justicia provincial, teniendo lo avanzado de la investigación, que el mismo se encuentra en los albores del plenario y con una prisión preventiva que a la fecha lleva más de un año, y la cual ha sido ordenada por este MPF, y confirmada por dos instancias (Juzgado de Control y Cámara de Apelación Provincial), y que de hacerse lugar a la inhibición y remitirse a la Justicia Federal, podría implicar la impunidad para gran parte de la banda delictiva.IV.- Petición: Por todas las razones expresadas, a S.S. solicita: 1) Rechace el requerimiento de inhibición de jurisdicción por incompetencia material formulada por el Juez Federal Nº 3 de Córdoba; 2) Disponga que la tramitación de la causa continúe en la órbita local. 3) Deje planteada la cuestión de competencia por ante la C.S.J.N. en caso de discrepancia”.-

3).- Que impreso el trámite de ley, se corrió vista en primer lugar a los defensores de los imputados y luego. Habiendo evacuado la vista:

a.-) Con fecha 21/04/2022 el abogado Lucas I. De Olmos, en el carácter de abogado defensor de Maximiliano Iciksonas, quien en la oportunidad refirió: *“...Que vengo a contestar la vista que me fuera corrida en virtud del planteo de inhibitoria oportunamente efectuado por las defensas de algunos de los encartados, a la que se hiciera lugar en el fuero federal y la oposición por parte de la SFI a dicha resolución por parte del Señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba* .- *Al respecto cabe señalar respetuosamente que los argumentos de la nombrada que los argumentos de la SFI para oponerse a dicha postulación no resultan en modo alguno válidos a criterio de ésta defensa.- En efecto como señaláramos al fundar el planteo de inhibitoria al cuál el Señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba hiciera lugar en todos sus términos, dijimos que en forma*

flagrante nos encontramos frente a una clara infracción a la LEY DE TRATA DE PERSONAS por parte de ALVARO APARICIO, SU ESPOSA LAURA CAROLINA CANNES Y EL HIJO DE AMBOS, en perjuicio del resto de los imputados y de vaya a saber cuántas personas mas que aún no han depuesto.- Al respecto y tal como lo manifestara mi defendido MAXIMILIANO ICIKSONAS en la primera oportunidad de ejercer su defensa material contestando a todas y cada una de las preguntas que la S.F. I. le formulara...[transcribe la declaración indagatoria completa de su defendido y continúa refiriendo].. Que de la lectura de la declaración que acabo de reproducir surge evidente que estamos frente una clara y flagrante infracción a la LEY Nº 26.364 -TRATA DE PERSONAS- y que por ende es la Justicia Federal de Córdoba la competente para entender en la causa de marras, la que infundadamente y haciéndose oídos sordos a las declaraciones de las verdaderas VICTIMAS (para ella, la SFI, coimputados) sigue bajo la órbita de la Justicia Provincial.- Que asimismo y de una simple lectura de las constancias de la causa y sin necesidad de recurrir a construcciones mentales basadas en hipótesis vagas, surge claramente que mi asistido ICIKSONAS y el resto de los imputados en su gran mayoría, son verdaderas víctimas del delito de trata de personas, previsto y reprimido por la ley de marras y que se encuentra probado a titulo de semiplena prueba que el imputado ALVARO APARICIO y su esposa, en hoteles céntricos de la ciudad de Córdoba a través de supuestas conferencias para la autoayuda de las personas LA CAPTACION, para luego de un tiempo y al haber sido lavado su cerebro proceder AL TRASLADO al predio del nombrado en Villa Cura Brochero con fines de EXPLOTACION ya que en la caso de ICIKSONAS amen

de abonar un cánon, mensual, semanal o en la forma y por las cuestiones que al tal ALVARO APARICIO se le ocurriera exigirle, era literalmente EXPLOTADO trabajando la tierra de 9 a 18 horas todos y cada uno de los días, sin poder ejercer otra tarea y viendo como APARICIO se quedaba con la entonces esposa VERONICA FLORIDIA de la que lo hizo separar y con la que APARICIO “el maestro” tenía relaciones a su antojo según sus propios dichos, conductas descritas en el art. 2 de la Ley 26.364.- Que deberá tener en cuenta asimismo que los planteos de inhibitoria no devienen extemporáneos, ni encuentran fundamento en una estrategia defensiva mas, sino que es fruto del revés jurídico sufrido por las defensa de todos los imputados “injustamente imputados e ilógica e injustamente detenidos”, al ser confirmada la prisión preventiva de los mismos por la Justicia de la ciudad de Cruz del Eje, cuando la expectativa radicaba en que en forma alguna podía la Justicia Provincial continuar con la injusta detención de quienes son verdaderas víctimas del delito de TRATA DE PERSONAS, en lugar de victimarios y realmente no se comprende por qué la SFI de Villa Cura Brochero en lugar de hacer justicia pretende continuar con una causa basada en una hipótesis de asociación ilícita sin fundamento alguno y con la sola consecuencia de que quienes aparecen involucrados en modo alguno accedan a un beneficio excarcelatorio, extendiendo aún más el daño de quienes ya fueron privados de su libertad por parte de APARICIO y su esposa CANNES quienes, no queda duda alguna, fueron históricamente los UNICOS BENEFICIADOS por gente incauta y de una personalidad lábil que fue coptada, sometida, explotada y reducida a la miseria económica y familiarmente hablando.-

b.-) Con fecha 21/04/2022 los Dres. Rodolfo Lingua Rostagno, y Adriana Gentile, defensores de Noelia Elizabeth López. En su escrito los letrados expresaron: *“...Que venimos a contestar la vista corrida por S.S. sobre incidente de inhibición, manifestándonos a favor de la remisión de estos autos a la justicia Federal por los fundamentos que pasamos a exponer. 1. FUNDAMENTOS Sabemos que los que pertenecen o han pertenecido a una secta son víctimas de personas que sistemáticamente ejercen sobre ellas estrategias de seducción, manipulación del pensamiento, reforma del mismo con amplio despliegue de técnicas de tipo verbal, comunitario, físico y moral. El adepto, cuando llega a la secta, lo primero que encuentra es un sentido de familia y de pertenencia, lo que va aumentando su vulnerabilidad para hacerlo más influenciable; e interviniendo sobre él y su entorno para conseguir transformar sus formas de sentir, pensar y actuar. Los cambios en la relación de Noelia López con sus familiares y conocidos, son los datos que nos autorizan a asegurar que fue manipulada; que quedó atrapada en una situación siniestra, porque se acercó como paciente al “Maestro” y terminó siendo víctima de manipulación psicológica, abuso sexual, desapoderamiento económico, explotación física; en definitiva, un dominio absoluto sobre su voluntad que, además, la hizo apartarse de sus seres queridos, incluido sus hijos. Según Amelia Musacchio de Zan, Vicepresidenta del Consejo de Certificación de la Academia Nacional de Medicina y Profesora de consulta, Facultad de Medicina UBA, resume como algunas características que utilizan para despersonalizar a las víctimas: el rechazo de los viejos valores, la aceptación de nuevo estado de vida, la presión del grupo (no poder*

comunicarse libremente), la destrucción de lazos familiares, de antiguos vínculos y relaciones sociales, la realización de trabajos agotadores o ritualmente repetidos, la obligación de aceptar la autoridad del líder como si fuera la de Dios, imbuir de culpa y miedo. la inducción a tener relaciones sexuales con personas que no son el marido o la mujer. Señala Musacchio que: "Otro mecanismo que reforma la mente es la instilación del placer por obedecer. Por ello la obediencia en tener relaciones sexuales con el líder o con quien éste señale". ("Otra adicción: las sectas y su logro de inducir a dependencia y servidumbre", en ALCMEON Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica. Año XI, vol 9, N°2, octubre de 2000.) Además, como técnica complementaria para lograr implantar esta nueva identidad, se embarca a la víctima en un proyecto supuestamente fundamental para su crecimiento, espiritual, económico, intelectual, etc., según los rasgos del grupo. Se trata de una manipulación que, en el caso de los grupos pseudo religiosos, podemos calificar de mística, ya que ofrece una especie de purificación. En este camino también son criticados y rechazados tanto el entorno familiar como cualquiera que se oponga a los dictados grupales. De todas estas técnicas manipuladoras ha sido víctima Noelia López, como lo vemos al analizar su testimonio y el de las demás personas en idéntica situación, quienes creían que se venía el fin del mundo y fueron obligados a realizar trabajos sin paga ni horario. En particular, Noelia además de realizar trabajos de manera forzada, ser despojada de sus bienes, también fue abusada sexualmente por el líder de la sexta. Dada todas estas circunstancias, esta defensa entiende que Noelia López no ha cometido ningún delito, al contrario, ha sido víctima del movimiento sectario liderado por

Álvaro Aparicio Díaz; lo que nos lleva a afirmar que se habría configurado el delito de trata de personas que resulta de competencia federal. En nuestra legislación, se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia afuera (art.2° ley 26364, modificado por la ley 26842- B.O. 27/12/2012); y entre los supuestos se mencionan las siguientes conductas: “a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados, c) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos, [...] e) cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho...” Citamos estas conductas porque son en las que encuadran los hechos sufridos por Noelia López. Además, el art. 5 de la mencionada ley establece que: “las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”. Y como bien lo ha sostenido el Juez Federal del Juzgado N° 3: “esta disposición es acorde a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) del año 2002, en cuyo punto 7 (Protección y asistencia), dispone que “las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia

directa de su situación de tales”. En consecuencia, todos aquellos delitos que pudieran haber sido cometidos por las personas víctimas del delito de trata deben ser considerados junto al delito de trata, por los mismos tribunales federales; porque cualquier hecho ilícito cometido es resultado de haber sido víctimas de trata de personas. Aquí acordamos con la resolución del Sr. Juez Federal en cuanto dice: “De todo lo expuesto se desprende que no resulta posible juzgar –por una parte- el delito de trata de personas, y –por otra- los posibles ilícitos –ejercicio ilegal de la psicología, estafa y otros supuestamente cometidos por quienes habrían sido víctimas de la referida trata. Escindir tales conductas supone una visión sesgada, fragmentada, que parece ignorar –no sabemos si de manera indolente o directamente deliberada- cómo funcionan los movimientos sectarios de características peligrosas como el aquí denunciado”. La Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas establece también que la trata de personas es un delito federal, lo que permite que los jueces y fiscales federales transiten las diferentes jurisdicciones -sin pedidos formales en cada provincia- en busca de los responsables, lo que debiera darle mayor celeridad al proceso penal. Entre otros delitos, la ley apunta a reprimir el trabajo esclavo; porque, la finalidad de la trata siempre es la explotación: laboral, sexual o de tráfico de órganos y fluidos, en definitiva, reduce a las víctimas a objetos. Entre los principales factores de riesgo, se remarcan la vulnerabilidad de las víctimas y la desigualdad de género. Por todo lo manifestado, entendemos (y así lo hemos manifestado en oportunidades procesales anteriores) que Noelia López es víctima y no delincuente, por tal razón, resulta de primordial importancia

promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime la trata de personas, por lo que consideramos que corresponde al magistrado federal proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior”.-

c.-) Con fecha 27/04/22 la Dra. Analía Claudia Leyria, defensora Ad-hoc del prevenido Claudio Urtiaga. En la oportunidad la letrada manifestó: “...Que previo a ingresar el objeto de lo que es la vista ordenada, debe aclararse que el Sr. Claudio Urtiaga oportunamente adhirió a la Denuncia formulada por Trata de personas ante la Justicia Federal, por los Sres. Flavia Stefanich, Carolina Altamirano, Liliana Dariomelo y Maximiliano Iciksonas, mediante escrito que se certificó por ante la autoridad carcelaria, Ayte 4ta Nicolas Mora, con fecha 23 de marzo de 2022 y que acompaño en adjunto. No se observa la incorporación del mismo al Expte de marras, habiendo solicitado oportunamente incluso se le tome declaración.- Que en mérito de ello y que por razones ajenas a su voluntad, el escrito no se abría incorporado en forma a los autos correspondientes, se solicita se tenga al mismo por Adherido a la Denuncia formulada, por ser víctima de Trata de Personas en los términos de Ley 26364 T.O., comprendiéndole sus alcances y efectos, solicitando sea considerado en tal carácter.- EVACUA VISTA. Que en primer término, se debe disentir con la oposición formulada por la Fiscalía Federal, en tanto reconoce que surge a prima facie la existencia de hechos que podrían quedar incursos en las previsiones de la Ley 26.364 T.O., sin negarlos, para luego considerar que los mismos no comprometerían intereses nacionales, como también que no existe base probatoria para considerar la denuncia por parte de la justicia federal. En

primer término, plantea una contradicción, en tanto la existencia de posibles hechos de Trata de Personas, debe ser objeto de investigación en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado Nacional en materia convencional y que se reflejan en el dictado de Ley específica para prevenir y sancionar este tipo de conductas, proliferadas de manera alarmante en los últimos años, cuyos principios de amplio acceso a la justicia por parte de las víctimas, tanto preventivo como protectorio, integra de manera expresa la misma.- Por ende, ante la alarma de existencia de hechos de este tipo debe tomar intervención la justicia federal para avocarse a su investigación y final determinación. La denuncia se orienta a ello y en ese sentido, entendemos que se recurre a la justicia mostrando una plataforma de conductas que podrían ser típicas, como el enmarque de la figura de la víctima, para que la misma investigue y castigue la posible comisión. No es necesaria la demostración acabada y fehaciente de la comisión del delito, siendo que ello debe surgir de la investigación que se solicita, a través de la cual se activa la actividad jurisdiccional estatal frente a la denuncia, en este caso, poniendo en conocimiento circunstancias concretas que avalan en lo sustancial dicho pedido. De lo contrario se estaría coartando el primordial derecho del acceso a la justicia, de denunciar ante las autoridades correspondientes ante el conocimiento de hechos posiblemente delictuales, como el de invocar la protección del estado ante el cercenamiento de derechos básicos, todos de rango constitucional vía normativa o convencional. Es en ese sentido, que entendemos que la base mínima de hechos denunciados dan lugar a la necesidad de la apertura de la investigación en cumplimiento de los objetivos de la ley y de los intereses comprometidos que competen al Estado

Nacional y en mérito de garantizar el acceso a la justicia de la víctimas de Trata.- Que la Fiscalía de Instrucción no posee competencia para entender en la comisión de tales hechos y esta parte entiende que en las constancias obrantes en la mencionada Fiscalía no se exponen de forma concreta, en tanto no oriento la investigación en tal sentido, sino en otro, pese a la claridad de las declaraciones aportadas.- Que en el caso concreto de Urtiaga, como lo expresa primero en su declaración Indagatoria y luego en escrito de Adhesión, en términos generales, fue expuesto a la manipulación psicológica del líder de la secta para que efectúe aportes dinerarios, asuma deudas luego impagables y se someta a la constante vejación dada por una situación prolongada de encierro y aislamiento, sometimiento físico y psicológico, ejecución de trabajos extenuantes, con jornadas en sumo extensas, sin descanso y sin condiciones mínimas de alimentación, higiene y habitación, trato vejatorio, castigos crueles, como quitar la palabra o prohibir hablar, mientras Aparicio, su esposa y su hijo se beneficiaban de los aportes de Urtiaga al mantenimiento físico y económico del predio de Pozo Azules, San Lorenzo, Provincia de Córdoba, producto de la disminución psicológica, patrimonial, emocional y hasta física, a la que reducían a las personas que allí mantenían bajo engaños de sanación, curación o salvación frente al fin del mundo, reduciendo su voluntad y deseos mediante mentiras, engaños, manipulación individual y grupal, técnicas de presentación de hechos falaces como si fueran reales, etc. El Sr. Urtiaga no obtuvo ningún beneficio, de ningún tipo, al contrario, perdió todo su patrimonio y se expone a comprometer el mismo a futuro, producto de deudas tomadas para entregar dinero o bienes que permitieran satisfacer a las peticiones del

líder de la secta.- Estos hechos que se relatan no surgen solo de lo dicho por Urtiaga, resultan en completa consonancia y concatenación tanto material como temporal, con lo relatado en las testimoniales que se aportaron por parte de los demás denunciantes, donde se lo menciona de manera reiterada a Claudio Urtiaga, desde el ingreso al lugar, en momentos en que se encontraban trabajando, descripción del lugar en pésimas condiciones donde se alojaban, castigos de silencio o quita de la palabra, manipulaciones para enfrentar a los individuos en provecho del líder, su esposa e hijo, etc.- La situación de vulnerabilidad que dio origen a su ingreso a la secta, estuvo dada por su interés en el estudio y formación en disciplinas relacionadas con los temas relativos al manejo de la energía personal, meditación y afines e ingreso a realizar los cursos con la promesa de superación personal, siendo que solo obtuvo manipulación emocional y psicológica por parte del Sr. Aparicio, Cannes y Aparicio (h), que lo alejó de todos sus familiares, amigos y conocidos, para ser sometido a trabajos no remunerados y vejatorios, como la pérdida de su patrimonio en beneficio o cumplimiento de las condiciones de los líderes mencionados (por ejemplo, viajar a Egipto), sujeto a una condición de clara explotación en su condición humana, comprensiva de las esferas psicológica, laboral, patrimonial, etc..- Todo ello permite aseverar su condición de víctima de Trata de Personas.- No se abundara sobre lo que es dato técnico acerca de las sectas, sus modos de accionar, etc. por entender que ello ya es objeto de aporte suficiente a estos autos y la normativa define de manera clara el tipo de accionar que comprende.- Que los hechos relatados, encuadran en un todo con los definidos por la Ley 26.364 T.O en cuanto tipificados como Trata de

Personas. De tal manera, quedan comprendidas por los incs. a) y b) del Art. 1 de la normativa mencionada.- "ARTICULO 1° - Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente: Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados" De esta manera, es posible apreciar desde el punto de vista de la víctima el encuadre jurídico que motiva la necesidad de que se investiguen los hechos denunciados por parte de la Justicia Federal, en cuanto los mismos se comprenden en la normativa que se invoca.- Desde el otro extremo, se observa la presunta comisión de hechos típicos de Arts. 140, 145 bis, 145 ter conc. Ley 26364 T.O. que hacen imprescindible el inmediato conocimiento e intervención de la justicia competente.- Por ello, es que se aprecia correcto lo resuelto por el Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, coincidiendo en un todo con las apreciaciones vertidas en los Considerandos del Interlocutorio emitido, solicitando en consecuencia al Sr Juez de Control, que al resolver lo haga de manera favorable a la competencia de la Justicia Federal, declarando la Inhibitoria de la Fiscalía de Instrucción y ordene la inmediata remisión de las actuaciones en cuanto fuere procedente, para que prosiga el trámite en consonancia con la

denuncia formulada, resguardando a las víctimas y aplicando la ley marco que corresponde al proceso en cuestión por Trata de Personas.- SOLICITA INTERVENCION PSICOLOGICA: Que resuelto ello del modo en que se solicita, se ordene la asistencia psicológica inmediata del Sr. Claudio Urtiaga y se proceda a receptarle declaración testimonial”.-

d.-) Con fecha 29/04/22 los Dres. Carlos Hairabedian y Miguel Juárez Villanueva, codefensores de la prevenida Carolina Lourdes Altamirano; el Dr. Jorge Sánchez del Bianco, defensor de la encartada Gabriela Alejandra García; la Dra. Vilma Cech, en representación defensiva de la incoada Patricia Marcial; y el Dr. Mario Ponce, en el carácter de defensor de la imputada Flavia Stefanich. En la evacuación de la vista, los letrados expusieron: “...*Que notificados del expediente completo que se formó en la justicia federal y en donde surgen las probanzas y los hechos que tuvo en cuenta el Sr Juez Federal para requerir la competencia de las actuaciones por entender que en el caso bajo examen se ha configurado el delito de trata de personas y por lo tanto su investigación corresponde al fuero de excepción que corresponde a la Justicia Federal venimos a solicitar el Sr Juez de Control haga lugar al requerimiento de fecha 21 de marzo del 2022 y por lo tanto remita las actuaciones a la sede judicial correspondiente. FUNDAMENTOS DE NUESTRA POSTURA Como surge del requerimiento de inhibitoria del Sr Juez Federal, Carolina Lourdes Altamirano, Flavia Stefanich, Liliana Dariomerlo y Maximiliano Icksisonas denunciaron a Alvaro Aparicio Diaz y a Carolina Cannes por el delito de trata de personas, ante la Justicia Federal. Consecuencia de esas presentaciones en las que se adjuntaban los relatos de*

varios de los imputados como Alejandra Garcia o Liliana Marcial, el Sr Juez Federal concluyó: que se estaba en presencia de los hechos tipificados en la Ley 26364 del 2008 modificada por la ley 26842 B.O. 27/12/2012 que configuran el delito de trata de personas. En la propia resolución el Sr Juez Federal expone las razones jurídicas junto con las probanzas, y la jurisprudencia que tuvo en cuenta a la hora de requerir la inhibitoria de la justicia provincial. Esto que decimos surge con meridiana claridad en el párrafo de la resolución del Dr Vaca Narvaja que transcribimos a continuación: "...[se omite por razones de brevedad y en virtud de haberse transcrito supra] ...Como surge del párrafo transcrito la postura del Sr Juez Federal no se trata de una conclusion jurídica ligera, temeraria o aventurada. Encuentra respaldo en la jurisprudencia reciente emergente de la materia, de su experiencia y del conocimiento específico propio de sus funciones como juez Federal. El delito de trata de personas es un delito muy grave, su abordaje, por lo complejo, excede con creces la jurisdicción provincial y por lo tanto se debe acoger con premura el pedido de inhibitoria efectuado por el Sr Juez Federal para no seguir revictimizando a las víctimas del delito de trata que en esta investigación de la justicia provincial se encuentran detenidas. Crítica a la vista de la Fiscal solicitando se rechace el planteo de inhibitoria. La Sra Fiscal por haber tramitado la causa cree que supera en conocimiento al Juez Federal, quién ha descubierto, con lógica y sabiduría lo que ella no advirtió por insuficiencia de conocimiento. Es cierto, como ella refiere que su actuación fué convalidada por el Sr juez de Control y por la Cámara de Acusación de Cruz del Eje. Lo que no aclara la Sra Fiscal es que tanto el Juzgado de control, como la Cámara de

Cruz del Eje convalidaron su actuación y su decisorio del 13 de mayo del 2021 en el que dictó la medida cautelar contra todos los imputados. Ni el juez, ni la Cámara refrendaron su actuación y la ampliación de sus imputaciones que se verificaron con posterioridad a ese decisorio de mayo del 2021. Tampoco analiza la Sra Fiscal que las denuncias radicadas en la justicia federal datan de noviembre y diciembre del 2021, mucho antes que la Cámara de Cruz del Eje se expidiera sobre los recursos de apelación interpuestos (la cámara resolvió en marzo del 2022). Esto que remarcamos nos permite afirmar que la resolución que tomó el Sr Juez Federal no fué ni precipitada, ni apresurada, ni provocada por el engaño de los denunciantes, sino que obedeció a un análisis exhaustivo, sensato y profundo de la prueba recabada. No se trata de una “estrategia defensiva”, como lo sugiere la Fiscal, se trata de hechos y situaciones de una gravedad, de una complejidad y de una contundencia que han llevado al Juez Federal a reclamar su competencia por estar convencido de que está frente a gravísimos hechos de trata de personas cuya investigación es ineludible y que por tanto no puede ser impedida, por la Justicia Provincial. La vision fragmentaria y obstinada que revela el dictamen de la instructora pretende negarle autoridad a un Juez de la Nación por puro empecinamiento. Con su postura la Fiscal revela que ha caído rendida ante el despliegue aparatoso de Alvaro Aparicio Diaz, sus falsos títulos y sus alucinantes estudios pretendidamente “científicos”. Podría decirse, sin exageración, que es una víctima más del guru que sometió a nuestros defendidos. En el caso examinado se ha verificado el delito de trata de personas, prueba de ello es la irrupción de la Fundación Alika Kinan quién se ha incorporado a la causa como

“amicus curiae” y cuyo cometido es denunciar los hechos de trata y resguardar los derechos de las víctimas de este delito. CONCLUSIÓN El tema que tiene que resolver el Sr Juez es de una gravedad y seriedad incuestionable. Se trata quizás del más relevante que pueda haber enfrentado en el marco de la jurisdicción en la que actúa. La justicia provincial no puede ser cómplice de los gravísimos hechos provocados por Alvaro Aparicio Díaz y por Carolina Cannes. Impedir que la Justicia Federal continúe con la investigación de estos hechos es impedir y demorar una investigación de trata de personas”.-

4.-) Una vez vencido el término para que los imputados evacuaran las vistas ordenadas, con fecha 02/05/2022, se hizo lo propio con relación a los querellantes particulares, habiendo sido evacuada la vista por los Dres Tomás Aramayo y Martín Navarro, con fecha 11/05/2022. En su respuesta los letrados expusieron: *“Habiendo sido notificados del decreto de fecha 2 de Mayo del año en curso, a fin de expedirnos sobre el planteo de inhibición solicitado por el Sr. Juez Federal Nro. 3 de la ciudad de Córdoba en los autos de mención, cumplimos en informar y solicitar su rechazo en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expondremos: II.- CONSIDERACIONES DE HECHO: Luego de analizadas las constancias obrantes en el sistema, concluimos que se trata de la misma estrategia defensiva que las partes involucradas vienen sosteniendo en el tiempo por ante la Fiscalía de Instrucción; estrategia que claramente no tuvo acogida y es por ello que concurren ante otro fuero para hacer valer las mismas. DAMOS RAZONES: En este marco, y habiéndose expresado oportunamente la Sra. Fiscal de Instrucción, titular de la acción penal pública, hacemos eco de los fundamentos*

por ella expresados en cuanto al detalle minucioso sobre el origen de la causa que hoy cuenta con numeroso caudal probatorio y todo el derrotero de medidas que la misma tomó a lo largo del tiempo para fundamentar la acusación. En prieta síntesis, lo que los denunciantes pretenden ahora es quedar bajo la órbita de un delito que no existió ni existe por el imperio del análisis pormenorizado de la prueba, y por dos resoluciones adversas a sus pretensiones en la justicia ordinaria: auto de rechazo de la prisión preventiva y auto de confirmación de la misma por parte de la Cámara del Crimen de la ciudad de Cruz del Eje en su función de Tribunal de Apelación. Es decir, para más claridad, dos instancias superiores confirmaron la hipótesis fiscal y no dieron siquiera un ápice de consideración a la versión sostenida por algunos, simplemente por no tener correlato con la realidad y menos la prueba. Asimismo, al corrersele vista al Sr. Fiscal General Casas Nóbrega, estableció su criterio por cuanto no cuenta la justicia federal con todo el material probatorio suficiente como para poder subsumir las denuncias de las pretensas víctimas dentro del delito de Trata de Personas pues veamos a continuación cómo las pretendidas denuncias de quienes dicen ser víctimas no se correlacionan en nada entre sí por todo lo que declararon oportunamente para formar su posición exculpatoria. Es decir, ni siquiera entre ellos se pusieron de acuerdo para diagramar una verdadera estrategia defensiva que les permita pasar a otro fuero al menos. II.1. Análisis de las declaraciones de cada una en particular: Flavia Stefanich, con la debida asistencia técnica de su defensa por supuesto, solicitó ampliación de declaración en fecha 27/05/2021 en donde, para una mejor comprensión citamos textual: "...En la escuela de Seshen no

ocupé ningún rol ni función, estaba Alvaro Aparicio que fue el Presidente, que su función era impartir órdenes y clases de forma presencial, a través de chats y grupos de Facebook, luego seguía el Vicepresidente de la escuela, Máximo Aparicio, con la misma función que Álvaro Aparicio pero de manera eventual, luego seguía la Directora Ejecutiva Carolina Cannes, que su función era la organización de las clases y el cobro de cada una de ellas, luego había un Consejo de Maestros en el cual estaba Natalia Benavídez, Liliana Marcial, Liliana Dariomerlo, Celeste Salas, Gladis Aguirre Gabiria, quienes su función era comunicar las órdenes impartidas de los Maestros Superiores. Luego estaba Verónica Floridia que era la escriba y la adjunta a la Directora Ejecutiva, que su función era la transcripción de las clases y todo lo relacionado a la inscripción y propagación de nuevos alumnos. En el año 2019 con la denominación de Fundación Académica Seshen incorporan a Alejandra García como empleada, la cual se encontraba en la recepción y era la encargada de la parte audiovisual de las clases. Las clases entonces queda constatado que las dictaban únicamente Álvaro Aparicio y Carolina Cannes, quien las cobraba, y nadie más ocupaba ese lugar, solamente ellos. Luego había autoreferenciadas dentro de las clases, quienes se presentaron como psicólogas, Sonia Almada, Carolina Altamirano, y Cecilia Báez...” (la negrita nos pertenece). Lo que se coloca resaltado en negrita, se podrá contrastar más adelante con la denuncia de la Sra. Dariomerlo y Altamirano, pues ambas son ubicadas por su propia compañera en un lugar preponderante dentro de la estructura y no en forma sumisa o cooptada como ahora le hicieron creer al Sr. Juez Federal. Nótese lo que refiere en otro pasaje la imputada Stefanich sobre el vínculo que

mantenían entre sí frente a una pregunta en la declaración: “...A pregunta de la S.F.I. a quién se refería cuando le mencionó su “círculo de oro” dijo que eran Noelia López, Carolina Altamirano, Alejandra García, Maximiliano Iciksonas, Verónica Floridia, Liliana Dariomerlo, Liliana Marcial, Franco Astigueta, Claudio Urtiaga, Carolina Cannes y Máximo Aparicio...” . No parece haber ninguna situación de trata de esta declaración claro está. Como se puede apreciar, es la propia declarante quien nombra a quienes ahora se dicen víctimas como parte del plan delictivo “del que ella no formaba parte”. También sitúa a Carolina Altamirano como la mano derecha del maestro y encargada de una gran cantidad de tareas. Es por ello entonces que, con sólo leer las diferentes deposiciones brindadas en esta sede, se podrá contrastar fácilmente que las denuncias realizadas carecen de sustento por cuanto se dan de bruces con la prueba colectada por la Instrucción a lo largo de todo el tiempo. Con respecto a Liliana Dariomerlo, quien también declaró en varias oportunidades, es en la de fecha 5/5/2021 en la que se refirió que la estadía en la Estancia de Pozos Azules fue “una invitación” y no una captación como ahora dice en su denuncia. Nótese con el tono amable que lo comentaba en aquella oportunidad: “...Otra cosa que quiere agregar es que en el año 2020, en el mes de febrero Aparicio los invita a ella y a su familia a irse a vivir a un campo de él que tenía en Mina Clavero, porque se iba a terminar el mundo y el 80% de la población se iba a morir...” (la negrita nos pertenece). Diferente sería decir que fue engañada, presionada, atemorizada por el fin del mundo para ir a vivir allí. E incluso, de ser así, tampoco ello logró surtir efecto en su persona porque nunca estuvo allí. En relación a Carolina Altamirano es más llamativa su posición aún ya que

refiere en su denuncia por ante la Justicia Federal que: "...increíblemente realizamos esta denuncia desde un lugar de detención por el equivocado accionar de la fiscal de instrucción de la ciudad de Cura Brochero, que no advierte en absoluto situaciones vivenciadas por quienes estamos privados de libertad, que somos doblemente víctimas (...)". Y decimos que es llamativa por cuanto la imputada fue convocada tres veces a prestar declaración: primera oportunidad (fs. 1962/1969) declaró: "...Niego cada uno de los hechos, no tengo responsabilidad alguna en todo lo mencionado y no voy a contestar preguntas...". En una segunda oportunidad (fs. 3120/3135), refirió "...Niego terminantemente cada uno de los hechos, no tengo ninguna responsabilidad en los mismos y oportunamente ampliaré mi declaración...". Y en una tercera oportunidad con fecha 04/11/2021 a fs. 7132/7157 la nombrada reiteró: "...Niego todo y cada uno de los hechos, no tengo responsabilidad ni participación en ninguno de ellos y me abstengo de continuar declarando...". Es decir, nunca dijo en la justicia provincial lo que ahora lleva a la federal como para que le creamos su verdadera condición de "víctima" que ahora dice padecer doblemente. Y ni hablar que su compañera Flavia Stefanich en su declaración ampliatoria, que dijo claramente que ella se presentaba como psicóloga frente a todos; cosa que niega rotundamente en su denuncia ahora claro está. Por último, con respecto a Maximiliano Iciksonas, quien fue entrevistado por el noticiero de Canal 12 en el Establecimiento Penitenciario, dijo en esa oportunidad que Aparicio Díaz había logrado inculcarle el recuerdo de que su madre había abusado sexualmente de él cuando era chico, lo cual puede corroborarse con abrir el siguiente enlace y verlo para mejor exposición

<https://www.youtube.com/watch?v=vewiwjjlC38>. Por supuesto, nada de lo que allí dice es lo que declaró en oportunidad de ampliar su declaración (segunda audiencia fs. 2635/2651) por cierto, veamos: "...El con la terapia siempre trato de convencerme de que mi familia no era lo más conveniente. Así empezó a alejarme de mi familia, diciendo que mi madre era una madre Frigman que era aquella que reprimen a sus hijos para que no se casen nunca. Por tal motivo yo debía alejarme de ella para que no me haga daño. Luego siguió con mi padre diciéndome que él era vago, que no trabajaba y que siempre me inculcó la vagancia. Todo esto se fue haciendo de una forma muy intensa con los años hasta que logró alejarme totalmente de mi familia y hacerme ganar su confianza...". Como se puede apreciar entonces, sólo por tomar los propios dichos de los acusados en sus respectivas deposiciones, su confrontación entre sí más ahora lo que dicen haber "sufrido" y lo trasladan buscando acogida en la justicia federal, no puede ser de recibo. El contrapunto es claro y notorio y es por ello que el Sr. Fiscal General dice con mucha cautela que no se encuentran los elementos objetivos y subjetivos del tipo y que el material aportado por los pretensos querellantes es vacuo e insta al Sr. Juez Federal a profundizar la investigación. Todo lo cual también nos hace concluir que el Magistrado yerra en su decisorio pues toma una decisión por demás apresurada. Además, los mismos centran su estrategia defensiva en principalmente lo ocurrido en la Estancia Pozos Azules y a partir del 2020, pareciendo desconocer toda la cantidad de elementos probatorios que existen en su contra desde antes de esa fecha. También, se trata de personas instruidas con un alto nivel cultural, algunos con estudios universitarios en

donde cuesta creer su pretendida vulnerabilidad en este contexto y más con todas las posibilidades de salida que tuvieron en esa estadía durante el tiempo que dicen que fueron captados. Bien lo establece la Sra. Fiscal cuando describe la realización de dos allanamientos antes de proceder a su detención en donde no se encontró nada de lo que ellos dicen con referencia a condiciones deplorables. ¿Acaso nos quieren hacer pensar que todo esto pasó inadvertido para quienes realizaron tales medidas? Con sólo analizar las verdaderas víctimas que representamos, sus pericias psicológicas, las declaraciones testimoniales, las intervenciones telefónicas y demás elementos aportados en tan cuantiosa prueba, se podrá concluir sin lugar a dudas que el delito pretendido no existe. Todas las posiciones exculpatorias brindadas oportunamente pasaron por dos filtros, primero Juzgado de Control y luego la Cámara del Crimen en su función de Tribunal de Apelaciones y en ambas estas posiciones fueron desechadas. Es decir, se les ha respetado íntegramente su derecho de defensa y les ha sido adverso. Por todo ello es que solicitamos el rechazo absoluto de la pretendida inhibitoria debiendo continuar el trámite normal de esta causa por ante la justicia ordinaria, tal como se viene desarrollando con absoluta normalidad”.-

5.-) Que cumplimentados las vistas ordenadas, con fecha 12 de mayo del corriente años se ordenó el pase a despacho, quedando la incidencia en estado de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO: **I).**- Previamente, se presenta necesario destacar que este Tribunal resulta competente para resolver la contienda suscitada en virtud de lo dispuesto por el art. 53 del Código Procesal Penal de la Provincia de

Córdoba (Ley Pcial. N° 8123), el que establece la forma en la que debe actuarse frente a un pedido de inhibitoria resistido, indicando que se *“resolverá previa vista al Ministerio Público y a las partes”*, sin mayores aditamentos. Pero a su vez, el precepto siguiente, que refiere a la “Declinatoria” (art. 54 CPP), remite en cuanto al trámite los arts. 18 y siguientes del cuerpo legal citado, referido a las excepciones, el que también entiendo aplicable en la especie, en razón del carácter incidental que adquiere la cuestión. Siendo así, se verifica de las constancias agregadas a la causa que se encuentra cumplimentada la sustanciación ordenada por la ley, ya que el Ministerio Público Fiscal fijó su posición remitiendo las actuaciones a este Tribunal, habiéndosele dado a las partes interesadas -imputados y querellantes particulares- la oportunidad de manifestarse con respecto al conflicto de competencia suscitado. Por otro lado, aunque es cierto que se ha dictado en el proceso provincial la Requisitoria de Elevación a Juicio de la causa y que con ello queda clausurada la investigación penal preparatoria (art. 360 CPP), con lo que concluiría la competencia de todos los órganos judiciales que intervienen en esa etapa, lo que incluiría a este Tribunal, resulta que tal decisión se encuentra cuestionada por lo imputados, como se desprende de la causa provincial que tengo a la vista por arribado a fin de que resuelvan las oposiciones formuladas frente a esa decisión, de manera que la competencia del suscripto se mantiene y corresponde intervenga en el incidente de competencia (conf. Cámara de Acusación de Cba., Auto N° 183/2007, en “Echegaray”; Auto N° 277/2008, en “Torres”; Auto N° 444/2008, en “Arrieta”).-

II).- Efectuadas la aclaraciones precedentes, en primer lugar, debo recordar que la presente incidencia se suscita debido a que la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero, Dra. Analía Verónica Gallaratto, ha expuesto su desacuerdo con la decisión del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Miguel Julio Vaca Narvaja, de considerarse competente para entender en los autos caratulados “Aparicio Díaz, Álvaro Juan y otros- Asociación Ilícita, Estafas Reiteradas y Ejercicio Ilegal de la Profesión de Psicología” (Expte. N° 9446872), que tramita por ante la justicia provincial y que se encuentra a la fecha con Requisitoria de Elevación a Juicio dictada, por entender el magistrado que podría configurarse en la especie el delito de trata de personas (Ley 26.364), requiriendo, en consecuencia, la remisión de la causa a su Tribunal, ello en razón del planteo inhibitorio formulado por los coimputados Flavia Noelia Stefanich, Liliana Cristina Dariomerlo, Carolina Lourdes Altamirano y Maximiliano Iciksonas (en Expte. Federal N° 9947/2021 NN).-

III).- Entiendo necesario recordar, medularmente, los argumentos expuestos por las distintas partes en este proceso. En esta labor, cabe recordar que el Juez Federal advierte que *prima facie* el Sr. Álvaro Juan Aparicio Díaz, su esposa -Carolina Cannes- y su hijo -Máximo Aparicio- encabezaban un movimiento con características sectarias, a través del cual, mediante técnicas de control mental y persuasión coercitiva manipularon al resto de los imputados, aprovechándose de su vulnerabilidad, para que realicen trabajos o servicios forzados no remunerados con restricción a la libertad ambulatoria y con el fin de obtener beneficios económicos, por lo que -frente a la falta de una

normativa específica sobre este tipo de movimientos- encuadra la situación en el delito de trata de personas en los términos de la Ley 26.364, por lo que entiende que en ese contexto deben analizarse las acusaciones de asociación ilícita, estafas reiteradas y ejercicio ilegal de la profesión de psicología que tramitan ante la justicia provincial, ya que de constatarse esta situación los acusados podrían no ser punibles por esos delitos, de ser consecuencia directa de haber sido objeto de trata, conforme lo prescribe el art. 5 del citado cuerpo legal. Corrida vista a los imputados en la causa provincial, se suman a esas conclusiones el defensor del encartado Maximiliano Iciksona, remitiéndose a la declaración indagatoria de su defendido, en donde cuenta la manipulación de la que era víctima; los defensores de la prevenida Noelia Elizabeth López, quienes aseguran que la situación de trata surge de los cambios de relación de su defendida con sus familiares y conocidos, habiendo sido víctima de manipulación psicológica, abuso sexual, desapoderamiento económico (despojándola de bienes) y explotación física (realizando trabajos sin paga); la defensora del prevenido Claudio Urtiaga, sosteniendo que sufrió manipulación psicológica bajo engaño de sanación y salvación frente un inminente “fin del mundo”, alejándolo de su familia, amigos y conocidos, con el objeto de que efectúe aportes dinerarios (asumiendo deudas impagables) y de que realice trabajos extenuantes, sin obtener ningún beneficio; y los defensores de los imputados Carolina Lourdes Altamirano, Gabriela Alejandra García, Patricia Marcial y Flavia Stefanich, remarcan -también- que realizaron trabajos o servicios forzados, con escaso margen para el descanso y sin remuneración, aportando de su propio patrimonio para solventar los gastos, además de haber

sido sometidos a maltratos y a la prohibición expresa de salir del lugar. Frente a estos argumentos, la Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero cuestiona el requerimiento de inhibitoria dispuesto por el Tribunal Federal sosteniendo: a) Que todos los involucrados formaron parte del grupo, denominado “Fundación Seshen- Medicina y Psicología Egipcia”, de manera consciente y voluntaria, en carácter de miembros, asegurando que no surgen de las constancias de la investigación llevada a cabo elementos indicativos de que la participación en la agrupación encabezada por el imputado Aparicio Díaz haya obedecido a razones ajenas a la voluntad de sus integrantes, que determine su condición de víctimas del delito de trata de personas; b) Que el magistrado federal ha tomado la decisión sobre la base única de manifestaciones realizadas por los propios imputados en sede provincial, las que se contradicen con las probanzas de la causa provincial y limitando el análisis a lo sucedido desde marzo de 2020 a marzo de 2021 en la estancia de propiedad de Aparicio Díaz, ubicada en el Paraje Pozos Azules, Dpto. San Alberto de esta Provincia de Córdoba, cuando la investigación provincial se remonta a hechos que se vienen desarrollando desde el año 2014; c) Que es conveniente que la causa continúe en la Justicia Provincial porque se encuentra en los albores del plenario y con la prisión preventiva de todos sus miembros, confirmada por dos instancias, temiendo que la remisión podría implicar la impunidad de gran parte de la banda. A estos argumentos se suman los querellantes particulares, cuyos letrados sostienen, esencialmente, que con solo confrontar las manifestaciones de los acusados en sus declaraciones indagatorias y sus dichos ante la Justicia Federal se puede apreciar la inconsistencia de su actual versión de los hechos,

los cuales se centran en lo sucedido en la estancia de Pozos Azules a partir de 2020, cuando hay prueba de su actuar con anterioridad a esa fecha, tales como las pericias psicológicas y las declaraciones de las víctimas que representan y las intervenciones telefónicas, habiendo sido desechadas las posiciones exculpatorias por este Juzgado de Competencia Múltiple y por la Cámara del Crimen de Cruz del Eje.-

IV).- Ahora bien, delineados los principales puntos y argumentos del conflicto de competencia, en primer lugar, debo recordar que si bien es cierto que me expedí en su momento en estas actuaciones -como lo recalcan los querellantes particulares-, resulta que ello lo fue en el marco del cuestionamiento (oposiciones) a la prisión preventiva que formularan los imputados y aunque ello importa, conforme lo prevee el art. 281 del Código Procesal Penal de Córdoba, la consideración de elementos de convicción suficientes para sostener como probable el delito achacado, resulta que constituyó una decisión limitada, desde un punto vista procesal, porque se centró en el estudio de la medida de coerción, que como tal resulta accesoria y revisable en cualquier momento y desde un punto de vista probatorio, porque se realizó en consideración a la prueba adjuntada en los inicios de la causa -por ser el momento dispuesto para el dictado de la medida cuestionada-, situación que se ha modificado a tal punto que no solo se incorporó nueva prueba, sino que se dictó el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, lo que importa la opinión del Ministerio Público Fiscal de haber colectado el material probatorio suficiente y relevante para sostener la acusación en un plenario. A ello se suma, no sin mayor trascendencia, el planteo que propone el hecho de la

posible comisión del delito de trata de personas, lo que indiscutible y claramente tiñe al análisis actual de una perspectiva no considerada anteriormente. En función de ello, cabe aclarar que, sin desconocer lo dicho en la resolución por la cual rechazé las oposiciones a la prisión preventiva de los encartados, el estudio será abordado desde un estudio más profundo que el exigido para una prisión preventiva y desde una perspectiva que, obviamente, procurará desentrañar la posible existencia de un delito de índole federal.-

V).- En segundo lugar, debo concordar con la Sra. Fiscal de Instrucción y los querellantes particulares en que la decisión del Juez Federal se sostuvo exclusivamente en las narraciones de quienes se consideran víctimas del delito de trata de personas e hizo especial hincapié en las situaciones que algunos de ellos habría vivido entre fines de marzo de 2020 a marzo de 2021 en la estancia de propiedad del imputado Aparicio Díaz en el Paraje de Pozos Azules. Aunque esa forma de valoración se presentaría correcta frente a cualquier denuncia de esa especie, resulta que dado a que la evaluación se formuló más de un año después del inicio en la justicia provincial de la causa cuya remisión se ordena, lo que supone -como de hecho sucedió- que la misma se encontraba muy avanzada y teniendo en cuenta que dos Fiscales Federales se habían pronunciado descartando la competencia de excepción, entiendo que el estudio de la cuestión exigía una mínima confrontación con los elementos probatorios de la causa provincial, que se extendiera más allá de las copias de testimonios seleccionadamente adjuntados por los propios interesados en la solicitud de inhibitoria. Es que tiene dicho el Máximo Tribunal Nacional que las declaraciones de los denunciados deben ser tenidas en

cuenta para resolver la competencia, siempre y cuando no se encuentren desvirtuadas por otras constancias (conf. CSJN, 09/08/2001, en “Mallada, José Miguel- s/Lesiones Culposas”; 23/06/2015, en autos “Ramírez Álvarez, Andrés y otros- s/ Incidente de Incompetencia”; 29/09/2015, in re “Alfageme, Alejandra- s/ Infracción art. 302”; entre otros). Con esto no quiero referir que se pueda exigir al magistrado federal un análisis pormenorizado o exhaustivo de la causa provincial, pero sí entiendo que debería haberse considerado, por lo menos, dado el estado de la misma, el análisis que realizó este Tribunal como la Cámara de Acusación que intervino en estas actuaciones, ya que nos habíamos expedido sobre la causa al estudiar la prisión preventiva ordenada. Tampoco existió un pedido de informe o de copias a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero. Es que no hay que perder de vista, como bien lo señaló el Fiscal Federal de 2° Nominación de la ciudad de Córdoba, que la competencia del fuero federal es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva. Esto así, porque la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (conf. CSJ, 19/04/2005, en “Stivelman, Claudio Adrián- s/Estafa”; 11/08/2015, en “Viale, Claudio Horacio- s/ Pedido de Inhibitoria en autos: SAC 230928 Barbero, José Luis y otro- Estafa Procesal, Asociación Ilícita y Falsedad Ideológica”; entre otros). Lo que a su vez implica, siendo el meollo de la cuestión en el caso concreto, que la competencia federal cede cuando en forma inequívoca y fehaciente se determina que los hechos tienen estricta motivación particular y las víctimas pueden acreditar tal

circunstancia y, en consecuencia, habilitar la exclusión de la competencia federal (conf. CSJ, 15/10/2015, en “Zavala, Mario Edagar-s/ Incompetencia”). Resulta que la duda sobre la verdadera motivación de la denuncia y sobre los relatos de los imputados incidentistas que han manifestada tanto los Agentes Fiscales Federales y Provincial que han intervenido en la dilucidación de la cuestión, como por los querellantes particulares, quienes se consideran las verdaderas víctimas de una trama estafatoria en la que intervinieron decisivamente los ahora autoproclamados afectados por el delito de trata de personas, exige una mayor ponderación y confrontación entre las circunstancias que rodean a los hechos alegados en el pedido inhibitorio formulado ante el fuero federal y los que se entienden probados -con el grado correspondiente de verosimilitud- durante la investigación penal preparatoria en sede provincial, la que se encuentra clausurada y con pedido de elevación de la causa a juicio. Es que, como lo tiene dicho el Alto Tribunal Nacional, los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según se pueda apreciar *prima facie* y con prescindencia de la calificación que los jueces en conflicto le atribuyan (conf. CSJN, 26/04/2015, en “N.N.- s/ Incidente de Competencia”; 02/06/2015, en “Fernández, Juan Pablo-s/Inf. Art. 149 bis, Amenazas”; entre otros). A ello se suma la exigencia de una investigación al menos suficiente para individualizar los hechos penalmente relevantes (conf. CSJN, 09/06/2015, en “Di Scala, Genero Claudio-s/Defraudación”). En esta lógica, no puede desoírse las alegaciones de la funcionaria que durante más de un año y medio llevó la investigación del grupo

acusado y las de las personas que resultaron afectadas por sus distintos integrantes, afectación que -a mi entender- se encuentra acabadamente acreditada. Aquí cabe recordar que la Fiscal Provincial asegura que los imputados conformaban, desde el año 2014, *“una asociación ilícita cuyos miembros, con funciones bien determinadas que permitieron dar complejidad y estructura celular a la organización, la cual bajo el nombre de ‘Seshen-Medicina y Psicología Egipcia’, ejercían ilegalmente la profesión de psicología y a través de ella, cometían delitos de estafas en perjuicio de un número indeterminado de personas (a la postre, víctimas sumamente vulnerables cuyos testimonios a la fecha son más de sesenta), cobrando cifras en dólares y pesos”*, reconociendo el liderazgo del matrimonio de Álvaro Juan Aparicio Díaz y Laura Carolina Cannes. En esta misma línea argumental, tanto el suscripto, como la Cámara de Acusación, concluimos en que es posible sostener la existencia de un patrón de conducta delictual seguido por los imputados Aparicio Díaz, Cannes y Altamirano, en el marco de una fundación sin fines de lucro, de ofrecer y realizar tratamiento psicológico a un número indeterminado de personas, bajo una modalidad no oficial y no reconocida científicamente, “psicología egipcia” o “seshen”, diciendo contar con el título y la habilitación correspondiente o generando la apariencia del cumplimiento de esos recaudos o simplemente ejecutando actos propios de esa profesión, no corrigiendo a los desprevenidos que creían tratar con licenciados en psicología, obteniendo el pago por esos servicios y la confianza de las víctimas para luego usarla para obtener mayores beneficios económicos, por ejemplo derivándolos a cursos donde debían continuar abonando, participando de viajes a Egipto -de los que

obtenían ventajas económicas-, la compra de joyas en determinados lugares o la disposición de bienes de su patrimonio con réditos a favor de los incusos. Coincidimos en que esta metodología habría sido replicada por los restantes integrantes del grupo, “maestros seshen”, quienes, a su vez derivaban “pacientes” o “alumnos” a quienes dirigían la organización. Entonces, en ese contexto, a mi modo de ver, no resulta suficiente para sostener un sometimiento del resto los integrantes del conjunto el hecho de que las ordenes las impartieran Aparicio y Cannes o que estos recibieran un mayor beneficio económico, ya que ello no resulta ajeno a la organización dentro de un grupo dedicado a cometer delitos, es decir de una “asociación ilícita” (art. 210 CP). Pero la funcionaria provincial, va más allá, sosteniendo que existen pruebas que contradice la situación de captación por parte de Aparicio Díaz y Cannes con fin de obtener beneficios económicos, en la que se dicen se habrían encontrado el resto de los imputados, argumento al que se adhieren los querellantes particulares. En esta senda argumental, la Fiscal de Instrucción subraya que hubo un flujo constante de dinero a las cuentas de los imputados, por lo que no hubo empobrecimiento para ellos, a lo que suma que todos eran conscientes de la actividad ilícita que llevaban a cabo y vivía de ello. A ello agrega que *“surge del análisis de las comunicaciones entre ellos, que durante la investigación fueron ´armadas´ diferentes estrategias defensivas, reflejando notoriamente una actitud entorpecedora de la causa, puesto que ello podría ralentizarla, con claros efectos negativos para la investigación. Así en un primer momento se detectó que efectuaron falsas denuncias contra una de las verdaderas damnificada, Nancy Leticia Josefina Molón [hoy querellante*

particular que se opone a [intervención federal], donde se jactaban de ser 'cómplices' de dicho engaño, luego hablaban de radicar falsas denuncias (propias de su modus operandi) contra el personal policial actuante, más tarde trataron de introducir cuestiones relacionadas a la violencia de género, entre otras maniobras tendientes a eludir su responsabilidad delictiva, todo ello plasmado en la investigación". Esta situación fue advertida en su oportunidad por este Tribunal, al resolver las oposiciones a la prisión preventiva, como un indicio de entorpecimiento de la investigación llevada a cabo, señalándose - entre otras cuestiones-: "Desacreditando el argumento de la defensa, ya se ha mencionado que la prevenida Altamirano, en un intento de entorpecer la investigación, habría intentado denunciar cuestiones relativas al proceso iniciado en su contra, incluso cerciorándose de temáticas relativas a denuncias en contra de policías. Para ilustrar dicha proposición traigo a colación lo relatado a fs. 2960/2987 por una de las policías comisionada, quien señala: "Carolina Altamirano envía los textos: 'Hable con Mara hoy, mañana se reúne con Natalia en Córdoba. Me pidió que le pase los escritos y pruebas de todo lo que sea denunciabile, como que usan nuestros teléfonos, captura de pantalla. Ej salieron de un grupo de WhatsApp (a mi y a ala nos pasó con foto). Y todos los ítems que impliquen violencia de género o abuso de autoridad o irregularidades, pero con alguna prueba que lo apoye, no solo los dichos, en los allanamientos con fecha y lugar, Ej: abandono de persona del Maestro en el hospital acompañado de una copia del registro de ingreso'. Seguidamente le envía una fotografía de un grupo de un contacto que ha salido y una fotografía de dos efectivos policiales, Cabo María Belén López, quien prestaba servicio

en Unidad Judicial de Mina Clavero y Cabo José Gabriel López, quien cumplía funciones como comisionado de Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero, con el texto: 'Maestra, encontré esto en Facebook esta chica es la que fue paciente mía, resulta que es íntima amiga de López... es la que tomó la declaración cuando el accidente en la estancia....'. Nótese cómo la incusa Altamirano, en intentos de involucrar a agentes policiales investigadores, busca información y formas de hacer plausibles denuncias en su contra con el fin de perjudicarlos... Sigue diciendo la comisionada: "Con fecha 13 de febrero del 2021 Carolina Altamirano envía un audio en que dice que en las unidades judiciales se deben tomar denuncias contra policías, no así en comisarías, ya que sería una falta administrativa, que no es bueno que compartan abogados...". De lo transcripto, extraigo dos tópicos de trascendencia, por un lado -como se dijo antes-, que la acusada Altamirano lejos de no inmiscuirse en el actuar policial y judicial o de no afectar la investigación, se pone al tanto de las formas de realizar denuncias en contra de agentes de las fuerzas de seguridad, cuestión que si bien no puede serle reprochada a ningún ciudadano común, en el caso concreto no se observa que actúe con naturalidad o en forma espontánea, sino, más bien forzando la situación" (Auto N° 30 dictado por este Tribunal con fecha 02/08/2021 en la causa principal- Expte. N° 9446872). Apreciaciones en igual sentido formuló la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje al revisar, en apelación, la resolución vinculada a las prisiones preventivas dictada por el suscripto, sintetizando datos expuestos en la decisión de primera instancia de la siguiente manera: "Así, se pueden mencionar conversaciones intercambiadas entre algunos de los integrantes que

denotan dicha peligrosidad, a saber: entre los encartados Urtiaga y Marcial existen diálogos en los que ésta última aconseja al primero sobre cómo desenvolverse a los fines de no ser apresado por la policía, todo ello conociendo que sobre Urtiaga pesaba un pedido de detención; incluso la incoada le ofrecía su vivienda a los fines de que éste pernoctase en la misma para no ser descubierto... La prevenida hasta llegó a indicarle a Urtiaga que se dirija a la ciudad de Córdoba y que prosiguiera su vida de manera normal “que trate de no hacer nada para que la Policía lo pare, le recomienda que viaje de noche así la gente del pueblo no lo vea”... Surge de la declaración de fs. 2631/2632 que en una conversación mantenida entre el Sr. José Tallone, nombrado en la causa como maestro Seshen y garante de locales alquilados por la organización, y la prevenida Marcial, que a ésta “(...) Máximo la llamó para informarle que cuando fue hasta la pirámide -que entiende que se refiere a la pirámide que se encuentra en la Estancia del Norte o Pozos Azules- encontró una cantidad inimaginable de dólares escondidos en la pirámide, que si bien en un principio dijo que era dinero donado por los maestros, la realidad es que ese dinero estaba en la pirámide. Marcial afirmó que Máximo le dijo ‘vos no te imaginas cuantos dólares habían escondidos, agarré, saqué todo y me los llevé’... Se debe tener presente también sus inquietudes al efectivizarse los allanamientos, pretendiendo denunciar supuestos abusos sufridos en ocasión de su realización. Se desprende de la testimonial nombrada, la intención de plantear la nulidad de los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal mediante falsas alegaciones y así lograr que la causa se frustre. Una circunstancia similar la constituye el hecho de las intenciones de denunciar a

los policías intervinientes en las medidas instructorias, pues de las intervenciones telefónicas se desprende su necesidad de reunir probanza de hechos que sean “denunciables”. Incluso se habrían presentado a formular denuncias en contra de policías, refiriendo que éstas no fueron recibidas. De una de las escuchas telefónicas se lee que: ‘Con fecha 13 de febrero del 2021 Carolina Altamirano envía un audio en que dice que en las unidades judiciales se deben tomar denuncias contra policías, no así en comisarías, ya que sería una falta administrativa...’. Con esto remarca que algunos de los imputados se han tomado la tarea de averiguar la forma de interferir con la investigación, ya que una querrela en contra de un efectivo de la fuerza que intervino en los allanamientos refleja una actitud entorpecedora de la causa. Es de destacar, otra cuestión no menor y que denota con mayor precisión que los incoados podrían demostrarse renuentes al accionar judicial y las consecuencias venideras, es lo que se desprende de la declaración del comisionado López (fs. 678/684). De la misma, surge la explicación -por parte del agente- de los resultados de la materialización de un allanamiento en el domicilio ocupado por la Escuela Seshen en la ciudad de Córdoba en diciembre del año 2020, concretamente el policía indicó que: ‘(...) Una vez en el lugar, con personal a sus órdenes, al solicitar la presencia de un responsable del lugar lo hacen en calidad de tal la Sra. Alejandra Gabriela García (...) y la Sra. Flavia Noelia Stefanich (...) Seguidamente se procedió a inspeccionar seis caja de cartón y un bolso de viaje con manijas de color marrón, mimetizado, marca ‘Primicia’, los que se encontraban en el pasillo de ingreso a la sala de espera de la fundación. Dichos elementos se encontraban acumulados como para ser

transportados o sacados del lugar, ya que por lógica se deduce que no es un lugar para almacenar las mismas, ya que es el ingreso a la sede y la actitud de las femininas era como si estuviesen esperando a alguien para que viniera por ellas y se asomaban a la vía pública demostrando intranquilidad. Que dichas cajas fueron secuestradas y luego identificadas...” (Auto N° 30 de fecha 11/03/2022 en los autos principales- Expte. N°9446872). Por otra parte, la Sra. Fiscal Provincial pone especial resalto en la situación de las imputadas Carolina Lourdes Altamirano y Liliana Cristina Dariomerlo, subrayando, frente a la especial consideración tenida por el magistrado federal al aislamiento de sus familias y a las condiciones -físicas y psíquicas- en las que se encontraban quienes se reunieron en la estancia de Aparicio Díaz en el Paraje Pozos Azules (Dpto. San Alberto de esta Provincia), que ninguna de ellas dejó *“jamás de habitar sus domicilios, siempre estuvieron rodeadas de sus familiares y tenían en los mismos en funcionamiento consultorios que explotaban a título personal, con cientos de pacientes cada una de ellas y dinero que ingresaba directamente a sus arcas, sin dar cuenta de ello a Aparicio Díaz, Cannes o algún integrante de la asociación”*. Esto, conforme la prueba que se analizó en su momento, resulta *prima facie* de esa manera, por lo que la situación de captación -con la consiguiente falta de voluntariedad en los servicios prestados haciéndose pasar por psicólogas- y el sometimiento a trabajos forzados o la restricción a la libertad ambulatoria en la que sostiene el juez federal su competencia, no se advierte tan diáfananamente en cuanto a las circunstancias acreditadas en torno a estas dos acusadas. Cabe aquí recordar que la testigo Nancy Josefina Leticia Molón refiere que la imputada Dariomerlo atendía

pacientes en la localidad de Hunicá Renancó. En cuanto la encartada Altamirano cabe recordar que se abstuvo de declarar en las tres declaraciones indagatorias receptadas en sede provincial, habiendo presentado un largo escrito de fecha 02/12/2021 en sede federal, contando una situación de vulnerabilidad similar a la descripta anteriormente por otros imputados, lo que podría considerarse como la confirmación de un patrón de conducta por parte de los tratantes -lo que no se descarta-, sin embargo por lo tardío del relato, cuando los pormenores de la causa hacía tiempo habían tomado estado público y habiendo tenido acceso a la misma (en este sentido se advierte la utilización de términos muy específicos de ciertas declaraciones de otros imputados, como el concepto de “circulo de oro”), no deja de generar cierta duda sobre su validez, máxime cuando -como se verá- existe prueba objetiva que la incrimina especialmente. No puede olvidarse que la causa provincial se inicia porque habría brindado terapia psicológica a la damnificada Melany Janice Collazo, sin tener matrícula habilitante. Se pudo conocer a través de su testimonio que le diagnosticó un principio de autismo y por cuyo padecimiento comenzó a dispensarle tratamiento a cambio del pago de ese ese servicio, se remarca en tales descripciones que Altamirano se presentó como psicóloga. Tras ello la investigación comprobó que a través de la red social Facebook dicha prevenida promocionaba su profesión al público en general, sin tener título habilitante según lo informado por el Colegio de Psicólogos de esta provincia. Por otro lado, en la oportunidad de allanarse el domicilio de Altamirano se verificó que la disposición del mobiliario tenía características similares al que utilizan los profesionales en psicología, además de encontrarse

documentación relacionada a la actividad que fue muy útil para conducir la investigación hacia a Álvaro Aparicio Díaz y Laura Cannes. Las sospechas de la actividad ilícita se incrementaron cuando se conoció que Altamirano se encontraba registrada en la AFIP bajo la actividad de Servicios Relacionados con la Salud Humana N.C.P. desde marzo de 2016, por lo que se reforzó la hipótesis del ejercicio ilegal de la profesión. Al profundizar la pesquisa se logró ubicar a los presuntos pacientes de Altamirano, quienes aportaron sus declaraciones, en donde manifestaron que se presentaba como psicóloga o que le expresaban la necesidad de terapia psicológicas sin que ella efectuara aclaración alguna al respecto o negara tal calidad a las sesiones que brindaba, generando la apariencia de recibir esa prestación profesional. Entre los testimonios en este sentido se cuentan los de: María Cristina Romero -que padece de tumor en el oído- (fs.285/286vta.); Alicia del Milagro Ferreyra, quien requería atención psicológica (fs.922/926); María Verónica Ceballos Recalde (fs.288/296); Daniel René Ayerbe, padre de una persona que se suicidó y que fue atendido por Carolina Altamirano (fs.348/349); Mirta Farras (fs.2599/2602); Carla Argañaraz Bazán consideraba que se encontraba realizando terapia psicológica (fs.5697/5704); Bárbara Daniel Bazán, a quien le recomiendan a la imputada como psicóloga y es tratada por la misma en esa calidad (fs. 5762/5764); Liliana Susana Testa, a quien le refirió a la terapia “seshen” como de carácter psicológico (fs.5817/5821); Ivana Soledad Gallardo se hizo tratar en el convencimiento de que era psicóloga (fs.5865/5866); Antonio Alberto Balado asistió convencido de que era psicóloga (fs.5883/5885); Sergio Facundo Bazán indica que continuó su tratamiento psicológico con ella (fs.5959/5961); María

Beatriz Leguizamón creyó que era psicóloga (fs.5971/5974); Víctor Enrique López a quien se la recomendaron como psicóloga e hizo terapia con ella el convencimiento de que lo era (fs.6296/6298); Tania Andrea Conejero hizo terapia creyendo que era psicóloga (fs.6312/6314); Gastón Andrés Gizzi dice que inició tratamiento con ella cuando busco terapia psicológica (fs.6318/6320); Marcela del Carmen Gallardo continuó su tratamiento psicológico con la imputada, remarcaba que actuaba de igual manera que su anterior terapeuta (fs.6371/6372); Verónica Noemí Cabrera creía que era psicóloga (fs.6613/6615); Ornella Luz Olmos Leyría afirma que le dijo que era psicóloga especializada en terapia “seshen” (fs.6702/6703); Florencia Aldana Gallardo la contactó pidiéndole asistencia psicológica, sin que ella aclarara nada al respecto (fs.6706/6707); entre otros. A ello se suma, que pudo detectar en los diálogos entablados entre Altamirano con sus pacientes, que aquella usaba terminología propia de los psicólogos tales como: “comportamiento obsesivo compulsivo”, “identificación del propio yo”, “objetivar y encuadrar la realidad”, “inercia del síntoma”, “en el caso que estamos analizando hoy”, “eso es psicopatía” y “romper la primer simbiosis”, etc.; y además que dichas comunicaciones duraban alrededor de una hora, de forma similar al tiempo que insume una sesión de terapia psicológica. Por su parte, el testigo Gerardo Gabriel Carlomagno (fs. 2316/2323) ilustra acerca de que Aparicio y Altamirano tenían idénticas modalidades de atención, y que el primero de los nombrados en una oportunidad le recomendó que tome ácido ascórbico, plata coloidal y equinacia. A su vez, resulta revelador que lo manifestado por la imputada Stefanich cuando asegura que mientras se encontraban en el campo

Altamirano contaba con una situación de privilegio y con plena libertad para ingresar y salir del lugar, además de señalar que *“se sacaron préstamos mediante Carolina Altamirano, préstamos en dólares, y se descontroló todo, ya que de eso se encargó Carolina Altamirano quien era su mano derecha [de Aparicio] en las negociaciones, pero ellos no tenían acceso a controlar esas cuentas”*. Agrega que una propiedad que era de ella y de su expareja (el imputado Urtiaga) fue vendida y *“el dinero se puso para que sea administrado por Álvaro Aparicio y Carolina Altamirano”*. En el panorama expuesto resulta de peso la postura del Ministerio Público Fiscal Provincial en cuanto a la duda de un actuar viciado en cuanto a estas imputadas (Altamirano, Dariomerlo y Marcial). En este sentido, las víctimas de delitos de estafa y del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo (querellantes particulares) afirman que las acusadas Dariomerlo y Altamirano *“son ubicadas por sus propias compañeras en un lugar preponderante dentro de la estructura y no en forma sumisa o cooptada como ahora le hicieron creer al Sr. Juez Federal”*. Recuerda que la coimputada Flavia Stefanich *“sitúa a Carolina Altamirano como la mano derecha del maestro [Aparicio Díaz] y encargada de una gran cantidad de tareas”* y asegura que *“ella se presentaba como psicóloga frente a todos, cosa que ahora niega rotundamente en su denuncia [ante los estrados federales]”* y sostienen que es llamativa la postura que asume Altamirano ante la justicia de excepción, cuando fue convocada tres veces a prestar declaración (fs.1962/1969, fs.3120/3135 y fs.7132/7157 del Expte. Pral.) y *“nunca dijo en la justicia provincial lo que ahora lleva a la federal como para que le creamos su verdadera condición de ‘víctima’”*, lo que resulta corroborado de las

constancias de la causa principal. En cuanto a Dariomerlo, recuerdan que en la declaración de fecha 05/05/2021, expresó que Aparicio *“los invitó a ella y a su familia a irse a vivir a un campo de él, que tenía en Mina Clavero, porque se iba a terminar el mundo”*, pero nada refirió de *“encontrarse engañada, presionada, atemorizada por el fin del mundo para ir a vivir allí. E incluso, de ser así, tampoco ello logró surtir efecto en su persona, porque nunca estuvo allí”*. Esto no resulta cierto, porque -en la citada declaración- Dariomerlo manifestó que no fueron al campo porque tenían trabajos fijos que no podían abandonar, pero que *“pasó el primer mes de pandemia, en marzo del año 2020 tomando Alplax de 1 mg. en la mañana, la tarde y la noche, por la desesperación que Aparicio les metió porque pensaba que la pandemia iba a matar a todos, pensaba en su familia, en sus hijos”*. Agrega que Aparicio *“les hizo [a toda su familia] comprar \$20.000 de mercaderías, lo llevaron al campo de Mina Clavero y al día de hoy no sabe qué hizo con esa mercadería... Que hizo la donación porque a ella le daba miedo decirle que no a Aparicio, pero no pensaba hacerlo... Y Aparicio les cobraba por una protección contra el Covid a toda la familia, que ella pagó veinticuatro mil pesos (\$24.000) en marzo del año pasado, eran tres mil o cuatro mil pesos por persona”*. La Fiscal de Instrucción también remarca la situación de la imputada Liliana Patricia Marcial, indicando que *“nunca vivió en Pozos Azules, vivió siempre en su casa de Santa Fe, con su familia y trabajando como Funcionaria del Poder Judicial de Santa Fe”*. A su vez, en el análisis anterior de la causa se expuso que la intervención de la imputada Marcial con esta organización se infiere de las escuchas telefónicas -a las que se hizo mención precedentemente- y de la asidua comunicación con sus

miembros, desprendiéndose de la declaración de la testigo Molón que se refirió a aquella como una abogada de Santa Fe que se encargaba de la confección de los contratos de confidencialidad para los alumnos, desprendiéndose de los autos principales que asesoró a uno de los miembros involucrados (Urutiaga) sobre su situación procesal y también fue garantía para el alquiler de un inmueble para que funcionara la organización. Sin perjuicio de ello, resulta que en sus declaraciones indagatorias asegura que solo fue alumna de la Fundación Seshen y que se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad (padre enfermo, exceso de trabajo, problemas de pareja) para obtener beneficios económicos de ella, haciéndose pasar Aparicio por psicólogo; que fue “coaccionada” para ser garante del inmueble que alquilaba la fundación; que desconocía la calidad de “prófugo” del imputado Urutiaga cuando se comunicaba con él; que solo “pasó en computadora” los “pactos de confidencialidad” cuya firma exigían a los alumnos; que nunca asesoró jurídicamente a Aparicio y Cannes, sino que esa tarea era llevada a cabo desde hacía tiempo por la Dra. Natalia Benavidez (funcionaria del Poder Judicial de Córdoba, también imputada), quien tenía un vínculo muy estrecho con los imputados de mención; y que la relación con el hijo de los acusados Aparicio y Cannes, Máximo, “no era tan fluida” y surgió debido al desamparo del joven y a su instinto materno, como por la necesidad de que se rescindieran los contratos donde era garante (lo que incluía la vivienda de Cannes). En cuanto al resto de los imputados, la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero hace referencia a que la limitación temporal del análisis del magistrado federal, que centra su análisis a lo acontecido en la Estancia de

Pozo Azules (donde se congregó gran parte del grupo acusado de asociación ilícita) de marzo a agosto de 2020, le hace perder la perspectiva de la realidad organizativa del conjunto. Asegurando que los trabajos forzados, la situación precaria de vida y la incomunicación -que alegan ahora los encartados- a los que fueron sometidos en ese lugar no existieron, porque las labores fueron aceptadas y ejecutadas voluntariamente, porque el lugar no se encontraba en forma deplorable, porque ello fue constatado en los allanamientos que se realizaron en el lugar y porque, a pesar del énfasis puesto en este sentido en la resolución del tribunal de excepción, se contaba con señal de celular en la zona más alta de la propiedad, como se constató en la investigación llevada a cabo en sede provincial. Sin embargo, en función de la metodología que sostiene el Juez Federal habrían usado los captores, las condiciones y las exigencias físicas, en la mayoría de las veces, aparentan voluntariedad y resulta difícil advertirlas, porque se caracterizan, como bien se indica en la resolución federal, por ser sutiles, solapas y progresivas. Igual apreciación se puede hacer del argumento vertido por la Instructora Federal cuando sostiene la libertad de los imputados que se consideran víctimas no podía encontrarse coartada porque contaban con empleos o emprendimientos personales. Pero este no resulta, a mi modo de ver, una explicación válida para excluir la posible utilización de medios psicológicos de manipulación, ya que esta metodología no necesariamente importa la desconexión del individuo con la obtención de recursos, sino, más bien, es incentivado a fin de que no dejen de constituir fuente de ingresos para sus captadores. No hay que perder de vista que las víctimas de trata de personas parecen haber dado su consentimiento a

condiciones impuestas por sus tratantes, pero debido a los medios usados, como las amenazas o los engaños, su voluntad se encuentra viciada. Por otro lado, la trata de personas no se restringe a violencia física o la privación de la libertad, sino que incluye el abuso de una posición de vulnerabilidad de la víctima y de poder o supremacía del victimario (conf. presentación de fecha 12/04/2022 en carácter de *amicus curiae* de la ONG “Fundación Alike Kinan”).

En esta sintonía, coincido en cuanto a que el análisis en la decisión del fuero de excepción resulta acotado temporalmente, pero ello se debió a lo reducido del material con el que contó -o decidió contar el juez-, aunque con mayores elementos, como sucede con el suscripto, la posibilidad de que uno o algunos de los imputados por los delitos de asociación ilícita, estafa y ejercicio ilegal de la profesión de psicología pueda resultar objeto de trata de personas se presenta igualmente. Es que, sin desmerecer los argumentos y contraargumentos que expuse en cuanto a los imputados referidos precedentemente, se advierte en las manifestaciones de aquéllos acusados que decidieron declarar que existe un discurso de vulnerabilidad y sometimiento coincidente y, en apariencia, sólido. Así, centrándome en las declaraciones de los incidentistas receptados durante la investigación penal preparatoria provincial -con algunas de las cuales ha contado el magistrado federal al momento de resolver-, ya que considero que pueden ser menos planificadas y más espontáneas que aquéllas manifestaciones expuestas especialmente en Sede Federal para que se los considere víctimas y no victimarios dentro del contexto de manipulación, cabe referir a la situación de ausencia de familiares y de violencia proveniente del imputado Claudio Andrés

Urutiaga, que dice la imputada Flavia Noelia Stefanich padecía cuando inició tratamiento de pareja a cargo del encartado Aparicio, lo que llevó a que su terapeuta manipulara a Urutiaga, a tal punto de despojarla de parte sustancial de bienes de propiedad común y luego influir en éste para que invirtiera el dinero en emprendimientos de su “maestro”. Esta situación no es reconocida por el propio Urutiaga, quien presenta un discurso que, si bien poco reflexivo sobre la situación vivida en la comunidad seshen e incluso con visos de cierta admiración intelectual hacia su maestro Aparicio, denota la manipulación de la que fue víctima por parte de éste, con fines exclusivamente económicos. En cuanto al imputado Maximiliano Iciksonas cuenta en su declaración indagatoria inicial y en los cuadernos (diarios íntimos) que acompaña en la segunda oportunidad en que es llamado a expresarse, con lujo de detalles la forma en que el acusado Aparicio comenzó a manipularlo tanto a él, como a su esposa, Gabriela Verónica Floridia, también imputada, al punto de que siendo pareja deciden casarse para recaudar fondos para poder viajar a Egipto en una de las campañas de su “maestro”. Pero paradójicamente, en una estrategia de manipulación que se advierte común, Aparicio termina separándolos para obtener ventajas, especialmente económicas. Asimismo, cuenta como lo fue aislado de su familia y amigos, haciéndole creer que no eran convenientes para él. Así, refiere que a su padre lo trata de vago y de que le había *“inculcado la vagancia”*, y en relación a su progenitora, lo convence de que era una *“madre Fridman”*, haciendo mención que son aquéllas *“que reprimen a sus hijos para que no se casen nunca”*. En este punto no puedo dejar de indicar que los querellantes particulares, en el argumento de que los dichos de los

incidentistas en la inhibitoria constituyen un armado defensivo, aseguran que una entrevista televisiva este encartado ofrece una versión totalmente contrapuesta a la formulada en las actuaciones provinciales (en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=vewiwj1C38>), cuando afirma que el acusado Aparicio le hizo creer que su madre había abusado de él. Pero resulta que ello no resulta cierto, ya que a pesar de que -como se puntualizó- hizo referencia en su primera declaración a Aparicio decía que su madre era "Fridman", resulta que en los diarios íntimos que aporta en su segunda declaración refiere: *"Estaba recordando cual fue otra de las estrategias macabras que utilizó este Monstruo de Álvaro para separarme de mi familia. Como él sabía que el vínculo más fuerte que yo tenía de mi familia era mi madre, él (Álvaro) me dijo que mi madre abusó de mí, reiteradas veces, metiéndome su dedo en mi cola, cuando me bañaba de bebé, ese día fue un antes y un después con mi madre. Desde ese día, recuerdo, todo se acabó por completo con ella"*, memorando que Aparicio le dijo: *"Yo los voy hacer que tengan un hijo, pero tenés que prometerme que no se lo vas a llevar a tu madre, porque ella va a abusar de él. Es más, estoy seguro que también lo hizo con algunos de tus sobrinos"* (Cuaderno N° 4). Por otro lado, de los testimonios de quienes realizaron tratamiento con el matrimonio Iciksona-Floridia se desprende que siempre supieron que lo que ellos practicaban era una terapia alternativa (seshen). En razón de la complejidad y los detalles del relato, que se mantienen uniformes tanto en la audiencia indagatoria como en los cuadernos aportados, debo remarcar que no coincido para nada con los querellantes en que las manifestaciones de Iciksona resulten una estrategia defensiva, sino más bien

que se presentan como argumentos sólidos de haber sido víctima de manipulación psicológica por parte de Álvaro Aparicio. Coincidiendo con lo que se viene diciendo, la incidentista Noelia Elizabeth López relata una historia en la que también la influencia de Aparicio termina por romper su relación de pareja, la aleja de su familia, el diagnostica una enfermedad y la medica (diabetes con tratamiento de metformina) y hace que se endeude para poder cumplir con las exigencias económicas que le imponía, con el agravante de que la somete sexualmente, bajo cierta obediencia debida a su “maestro” y la promesa de asegurarle protección frente a catástrofes apocalípticas que se avecinaban. Tampoco, en relación a esta acusada, se advierte tan claramente la configuración de los delitos que el Ministerio Público Fiscal Provincial le achaca, sino que más bien las actividades que desarrollaba dentro del grupo, encubiertas como tareas operativas para la Fundación, en realidad tendían - aparentemente en forma inconsciente- a afianzar los objetivos perseguidos por Aparicio. Situaciones similares a la expuesta cuenta la encartada Alejandra Gabriela García, quien asegura que conoció a Aparicio en un momento complicado de su vida, cuando se había separado de su pareja luego de soportar años de violencia doméstica y de enfrentarse a su familia, padre, madre y hermano, quedando sin trabajo y padeciendo de una profunda depresión. Fue así que encontró en Aparicio y Cannes, en un primer momento, contención, siendo contratada por éstos como secretaria de la Fundación, pero luego comenzó a ser maltratada y manipulada psicológicamente, trabajando en negro muchas veces todo el día (desde las 8hs. a las 2 hs. del día siguiente), sin contar con consideración alguna al momento de tener que pagar los cursos

y viajes que se veía obligada a hacer. Y entiendo, además, en disenso con la Sra. Fiscal de Instrucción que, conforme se desprende las declaraciones detalladas, no todos los imputados se han visto beneficiado económicamente en su relación con la fundación, por ende, se aún más borrosa la definición de los delitos que se les achaca. Luego de una atenta lectura del expediente y del análisis que intente plasmar en la forma más clara y sintética posible, llego al convencimiento de que se presentan en la especie elementos suficientes que exigían a la Fiscalía de Instrucción actuante considerar la probabilidad de que pueda configurarse el delito de trata de personas en los términos de la Ley 26.364. Sin embargo, ello en la “Requisitoria de Elevación a Juicio” no se cumplió. En ese marco, como en cualquier otro donde se precisa definir la condición de víctima o victimario de una de las partes implicadas, resultaban de esencial importancia la pericia psicológica, pero resulta que en la causa provincial, a pesar de haberse considerado concluida la investigación y formulado la acusación para su sometimiento ante el Tribunal de Juicio, no se cuentan hasta el día de la fecha con las pericias de los imputados incidentistas, por lo que el análisis en base a ellos no fue realizado y no puede realizarse en este momento. Pero si se cuenta con las pericias de quienes han sido denunciados por el delito de tratas, los prevenidos Álvaro Juan Aparicio Díaz y Carolina Laura Cannes. Y el dictamen pericial del primero de los nombrados no hace más que corroborar la conclusión a la que arriba en este pronunciamiento, coincidente con la expuesta por el Juez de Federal requirente de la investigación. En efecto, en la misma, la psicóloga oficial del Equipo Técnico Penal del Tribunal Superior de Justicia asegura que Aparicio presenta una

personalidad borderline, es decir que se encuentra en un estado intermedio entre la patología y la salud, aunque considera que más cercana a esta última, definiéndola como *“un fenómeno comportamental con múltiples facetas tales como, mecanismos esquizoides (tendencia a la introversión, aumento de la actividad mental y fantaseada, etc.), necesidad de compensar sentimientos de inseguridad y de insuficiencia subyacentes; egocentrismo, narcisismo, tendencia a la megalomanía, capacidad manipuladora y mecanismos psicopáticos”*. Y con especial trascendencia a lo que en esta resolución se analiza, se indica: *“La combinación de conocimientos y de pasión por una temática constituye un foco de atención para el observador, para el interlocutor, para el interesado, para el que busca alternativas. Lo desee o no el protagonista, esa combinación opera como influencia en el necesitado y en las personas vulnerables. De ello, pueden devenir beneficios o consecuencias indeseadas. Se considera que Aparicio conserva una creencia genuina de los conocimientos y conjeturas que imparte... Este sujeto continúa buscando admiración y respeto, lo cual necesita para sentir que es importante, que es apreciado y que puede brillar. Pero es este mismo factor el que genera una situación asimétrica como la que existe entre todo maestro y alumno. Dicho estado de cosas, le otorga un poder en el que Aparicio ha cimentado capacidades que no posee y a través del cual, se nutre e influye en las decisiones de los demás... La respuesta positiva del entorno frente a su ‘sabiduría’ y frente a sus ‘poderes especiales’ alimenta su narcisismo, su omnipotencia, su Idea Sobrevalorada y su ego, facilitando así un desdibujamiento de la diferencia entre realidad y fantasía con respecto a sus*

creencias. Sin embargo, esto no le impide diferenciar lo correcto de lo incorrecto. Aparicio posee conciencia de la asimetría de poder que lo vincula a sus alumnos y pacientes y es capaz de servirse de dicha diferencia para obtener beneficios personales...". En lo atinente a Cannes es descripta, llamativamente, sin vínculos familiares más allá de su Aparicio y el hijo en común, que ve en el primero "una figura de autoridad, más que como un par o una pareja", pero a su vez, se advierte que piensa cada palabra que dice para no verse perjudicada penalmente, presentándose como una persona "algo algo terca y controladora, que necesita que las situaciones tomen el curso predeterminado por sus intereses y perspectivas, como así también por sus prospecciones. Cuando ello no sucede tiende a forzar las circunstancias a través del intento de control sobre la situación de que se trate o ejerciendo presión sobre los demás. Apela a mecanismos maníacos frente a la adversidad (PL-Ro). Esto es, cuando las situaciones se tornan estresantes, tiende a afrontarlas de modo tal que se muestra omnipotente, excesivamente positiva, posiblemente negadora de los riesgos, creyendo que puede enfrentarlas exitosamente de manera solitaria y contando solamente con sus dispositivos personales, evitando o prescindiendo de otro tipo de ayuda". También se hace referencia a problemas psiquiátricos de importancia en la persona del hijo de ambos, Máximo Aparicio. Por lo demás, la Sra. Fiscal de Instrucción Provincial incurre en el mismo error que critica al Juez Federal, en cuanto efectúa apreciaciones genéricas, inclusivas de todos los implicados, cuando -como en todo delito plurisubjetivo- se hace necesario, por normas y garantías de rango constitucional (art. 18 CN y art. 39 CP) definir con claridad la actividad delictiva

enrostrada a cada uno de los individuos acusados y, en su caso, desechar o acoger los argumentos exculpatorios que pueden presentarse como posibles en el contexto probatorio reunido en la causa. Recaudo, reitero, que no se ha cumplido en el aquellos imputados que vienen sosteniendo desde el inicio de la investigación no solo su inocencia, sino su condición de damnificados. En definitiva, del análisis realizado se advierte por parte de los principales representantes de la organización de carácter sectario el posible uso de métodos de captación y manipulación psicológica, que tenía como finalidad obtener beneficios económicos, a través de trabajos o servicios no remunerados y de distintas “prestaciones” espirituales (iluminaciones, protecciones, transferencia de sabiduría y métodos de progreso personal) o médicas (diagnósticos de enfermedades, como diabetes o cáncer, o sanaciones para poder concebir hijos, etc.), a las que se accedía con sesiones, cursos y viajes a Egipto, siendo todas las erogaciones afrontados por el resto del grupo, pero no por los captores, por lo que los afectados llegaban a despojarse de sus bienes y a endeudarse mediante préstamos bancarios. Métodos de persuasión coercitiva progresiva que habría incluido un contacto inicial del futuro captado, por lo general con una historia vital de vulnerabilidad, en sesiones de tratamiento psicológico de alto costo (sin poseer título para ello), para acceder a información sensible que pudiese ser usada para someterlo, ganando su confianza a través de una fingida contención, para luego complementar la terapia con cursos de medicina y filosofía egipcia y cábala, que se pagaban en valor dólar y que contenían una escala en el grado de aprendizaje de los conocimiento herméticos que debía ir superado el

“alumno”, hasta llegar a convertirse en “maestro”, lo que implicaba el cambio de nombre, por uno de origen egipcio, exigía viajes anuales a Egipto y una sumisión y obediencia absoluta a los líderes, en donde el rango superior (22) era ostentado exclusivamente por Aparicio Díaz, quien, a su vez, en contraprestación le confería, a través de sus “poderes”, protección, sanación y salvación, en especial frente a situaciones apocalípticas, influencia que se vio potenciada por el contexto de emergencia sanitaria por la irrupción del virus Sars-Cov-2. En la dinámica del grupo de alumnos y maestros regía la prohibición de comunicación fluida entre ellos, lo que imposibilitaba generar debates o consensos entre los miembros que pudiesen llegar a generar algún especie de cuestionamiento al sistema impuesto, llegándose a aplicar como castigo, frente a actitudes desafiantes o de rebeldía, el silencio y la incomunicación absoluta, a través de la colocación de una banda en un brazo que identificaba al castigado, para que fuese ignorado y no se le dirigiera la palabra. En este punto debo remarcar que poseían tanto captores como captados un lenguaje común, con palabras propias (seshen, iluminación, transmutación, etc.) y con una exigida devoción y “adoración” de quienes ostentaban rango inferior hacia los superiores. En ese marco, no debe perderse de vista que todos los imputados ostentaban el título de “maestros”. Por ello, tengo para mí, que la comunicación en esos términos entre ellos no puede ser asumido como indicio elocuente de encontrarse manipulados, porque constituía una forma de expresión que incluso los captores o estafadores se veían obligados a respetar para fomentar la farsa montada y mantener la apariencia de solemnidad que las jerarquías exigían, siendo el de mayor grado (22) el

encartado Aparicio. Ante el panorama descripto, resulta posible que alguno, algunos o todos los incidentistas -en los que se centró el análisis y sin descartarlo en cuanto al resto de los imputados- pueda o puedan resultar víctimas del delito de trata de personas (Ley 26.364, modificado por la Ley 26.842- BO 27/12/2012- normativa de carácter federal y que resulta aplicable en la especie ante la falta de legislación específica), por lo que se presenta la justicia de excepción como la indicada para investigar en el presente proceso la existencia material de éste delito, como de aquéllos por los que se los acusa en el fuero provincial (asociación ilícita, ejercicio ilegal de profesión, estafas reiteras y otros), fundamentalmente en razón de lo normado por el art. 5 de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, que prevee la no punibilidad en la comisión de cualquier delito, siempre y cuando sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. En función de ello, como bien señala el magistrado federal, dado el carácter inescindible entre delito de índole federal y la conducta atribuida a los imputados en sede provincial, el tratamiento conjunto se impone (CSJ, Fallos: 315:312). A esto se suma, el hecho de que el delito de tratas reviste el carácter de complejo, lo que se puede advertir de los argumentos y contrargumentos expuestos por las distintas partes del proceso principal y desarrollados en la presente resolución. Ello hace necesario que, frente a las dudas formuladas por quienes han sido probadas víctimas de delitos comunes, con consecuencias nefastas para sus vidas, se indague profundamente sobre la verdadera motivación que impulsó a cada una de las personas que produjeron ese daño, para conocer si su accionar se encontró viciado y fue instrumental a los

designios de sus captores, porque tan importante como no sancionar penalmente a quien ha actuado con su voluntad viciada por la manipulación psicológica a la que ha sido sometido, es no permitir que quienes han actuado sin esa limitación procuren hacer uso de una herramienta noble como lo es la Ley de Sanción de Trata de Personas para lograr la impunidad de delitos comunes ejecutados en forma consciente. Pero ello, sin lugar a dudas, exige un análisis jurídico especializado en la materia, para lo cual se necesita un equipo técnico multidisciplinario igualmente entrenado, que pueda desentrañar eficazmente la trama urdida entre captores y captados, condiciones con las que han sido dotados las Sede Judiciales Federales (art.18 Ley 26.364 y su Decreto Reglamentario N°111/2015). En definitiva, por todos los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar a la solicitud de rechazo del requerimiento de inhibitoria deducido por la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero, Dra. Analía V. Gallaratto, reconociendo la competencia del Sr. Juez Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, Dr. Miguel Julio Vaca Narvaja, para seguir interviniendo en los autos “Aparicio Díaz, Álvaro Juan y Otros p.s.a. Asociación Ilícita, Estafas Reiteradas, Ejercicio Ilegal de la Profesión, etc.” (Expte. N° 9446872).-

VI).- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde, una vez firme la presente resolución, librar exhorto al Juzgado Federal N° 3 de la ciudad Córdoba a fin de comunicarle la presente resolución y remitir las actuaciones principales a los fines de la continuación del presente proceso. Asimismo, en virtud de encontrarse los obrados principales físicamente en la sede de este Tribunal, sin efectos secuestrados, ni cuerpos de prueba y atento a encontrarse

los imputados detenidos a disposición exclusiva del Ministerio Público Fiscal Provincial, corresponde la remisión de los autos principales a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero para que la misma ponga a los detenidos a disposición exclusiva del Juzgado Federal de mención y viabilice la remisión de todos los actuados a la Justicia Federal.-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: 1º**.- No hacer lugar a la solicitud de rechazo del requerimiento de inhibitoria deducido por la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero, Dra. Analía V. Gallaratto, reconociendo la competencia del Sr. Juez Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, Dr. Miguel Julio Vaca Narvaja, para seguir interviniendo en los autos “Aparicio Díaz, Álvaro Juan y otros p.s.a. Asociación Ilícita, Estafas Reiteradas, Ejercicio Ilegal de la Profesión” (Expte. N° 9446872).- **2º**.- Exhortar al Sr. Juez Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, a fin de comunicarle la presente resolución.- **3º**.- Remitir, firme el presente decisorio, los obrados principales a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero para que la misma ponga a los detenidos a disposición exclusiva del Juzgado Federal de mención y viabilice la remisión de todos los actuados a la Justicia Federal.- **PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, EXHORTESE, OFICIESE Y REMITASE.-**

José María Estigarribia

Juez de Primera Instancia Civil, Comercial, Familia, Conciliación,
Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil,
Violencia Familiar y de Género y Faltas
-Villa Cura Brochero-